

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 2500023410002024-00340-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO BURGOS RAMÍREZ
DEMANDADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
ASUNTO: ADECÚA EL TRÁMITE A TUTELA Y ORDENA REMISIÓN AL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Decide el Despacho su competencia para conocer la demanda presentada por el señor **JUAN GUILLERMO BURGOS RAMÍREZ**, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

1. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico radicado, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el accionante presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en contra del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT** con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos que la parte actora considera vulnerados relativos al derecho de acceso a la administración de justicia.

En efecto, la parte actora, pretende lo siguiente:

1. Sírvase H. Magistrados, que se ordene declarar la vulneración del derecho colectivo vulnerado al acceso a la administración de justicia, debido a la mora injustificada e inexcusable del Juez Primero Civil del Circuito de Girardot en el proceso ejecutivo con radicado N. 2019-00168.

PROCESO No.:	2500023410002024-00340-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JUAN GUILLERMO BURGOS RAMÍREZ
DEMANDADO:	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
ASUNTO:	ADECÚA EL TRÁMITE A TUTELA Y ORDENA REMISIÓN AL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA POR COMPETENCIA

2. Como consecuencia de lo anterior, Sírvasse H. Magistrados declarar la nulidad o inaplicación de la sentencia en primera instancia de fecha 17 de mayo de 2022 del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, que se sustenta en la falta de diligencia y omisión sistemática del juez, lo cual generó un perjuicio a la parte demandada y efecto el debido proceso, y principalmente afecta el derecho colectivo vulnerado al acceso a la administración de justicia.

3. Respetuosamente solicito ordenar la revisión integral del proceso ejecutivo radicado N. 2019-00168 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, para asegurar que todas las actuaciones, decisiones y plazos se ajustan a los principios constitucionales y legales, que incluiría la evaluación de la notificación del mandamiento de pago, el respeto a los términos procesales y la adecuada aplicación de las normas procesales.

4. Sírvasse H. Magistrados, si lo consideran necesario ordenar otras medidas específicas para restablecer el derecho vulnerado al acceso a la administración a la justicia que corrijan los efectos negativos causados por la demora injustificada del juez. “En los casos de procedencia del amparo se dispone, usual y paralelamente a la protección constitucional, la remisión de las actuaciones a las autoridades administrativas y disciplinarias pertinentes, para lo de su competencia”.

Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento de la acción popular de la referencia al Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, quien por auto del 2 de febrero de 2024 remitió el expediente por competencia territorial al Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca). Por su parte, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, mediante auto del 9 de febrero de 2024, declaró su falta de competencia, al considerar que el medio de control de la referencia se dirige contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, el cual conforma la persona jurídica **NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**, conforme a lo establecido en el art. 11 de la Ley 270 de 1996, modificado por el art. 1 de la Ley 585 de 2000, en tal sentido indicó que la acción se dirige contra una autoridad del orden nacional y la competencia para conocer del mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Remitido el expediente a este Tribunal, le correspondió el conocimiento del medio de control al Magistrado Sustanciador.

PROCESO No.:	2500023410002024-00340-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JUAN GUILLERMO BURGOS RAMÍREZ
DEMANDADO:	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
ASUNTO:	ADECÚA EL TRÁMITE A TUTELA Y ORDENA REMISIÓN AL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA POR COMPETENCIA

2. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, el Despacho advierte que la parte demandante si bien es cierto, señala que presenta demanda en ejercicio de la acción popular de conformidad con lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, también lo es que, los derechos que considera vulnerados son el derecho de acceso a la administración de justicia, el cual considera que ha sido amenazado por el Juzgado accionado, quien estaría incurriendo en una presunta mora judicial en el trámite concerniente a proceso ejecutivo radicado con el número 2019-00168 tramitado por el Juzgado accionado.

Al respecto la Sala precisa que las acciones populares, hoy denominadas medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, reglamentadas por la Ley 472 de 1998¹ y los artículos 144 y 161 (numeral 4º) de la Ley 1437 de 2011², tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares cuando ellos actúen en desarrollo de funciones administrativas, por lo que su naturaleza es de carácter preventivo.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 4º y 9º de la Ley 472 de 1998 y los artículos 144 y 161 (numeral 4º) de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, son los siguientes: **a)** La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva. **b)** Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses. **c)** Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado

¹ "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones".

² "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

PROCESO No.:	2500023410002024-00340-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JUAN GUILLERMO BURGOS RAMÍREZ
DEMANDADO:	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
ASUNTO:	ADECÚA EL TRÁMITE A TUTELA Y ORDENA REMISIÓN AL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA POR COMPETENCIA

anterior cuando fuere posible, por ende, el actor popular está facultado para solicitar que se adopten las medidas necesarias para tal fin.

En similar sentido, el Artículo 15 de la Ley 472 de 1998³ establece que la Jurisdicción Contenciosa conocerá de acciones populares cuando tengan origen: “(...) en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.”⁴

La anterior disposición debe armonizarse con el artículo 9º de la Ley 472 de 1998, mediante el cual se avala la procedencia de la acción popular contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.⁵ En efecto, en la Sentencia T-446 de 2007,⁶ la Corte se pronunció sobre el alcance del mencionado artículo, en los siguientes términos:

“En efecto, la determinación objetiva del juez competente para el trámite de las acciones populares se encuentra dada por la naturaleza de la persona, natural o jurídica, que con su acción u omisión ha violado o amenace violar los derechos e intereses colectivos. Es decir, si se trata de actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñan funciones administrativas, la jurisdicción competente para conocer de la acción popular es la Contenciosa Administrativa; en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.”

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el demandante pretende en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, que se amparen sus

³ Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo.

⁴ Ley 472 de 1998. Artículo 15: “**JURISDICCIÓN.** La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. //En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.”

⁵ Ley 472 de 1998. Artículo 9: “**PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES POPULARES.** Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.”

⁶ En la Sentencia C-1027 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional declaró exequible el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, al concluir que no se desconoce el derecho a la igualdad ni el derecho al acceso a la administración de justicia con la decisión del legislador de prever un régimen de seguridad social que no incluya las controversias que se susciten entre los afiliados y las instituciones que forman parte de los regímenes de excepción consagrados en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

PROCESO No.:	2500023410002024-00340-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JUAN GUILLERMO BURGOS RAMÍREZ
DEMANDADO:	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
ASUNTO:	ADECÚA EL TRÁMITE A TUTELA Y ORDENA REMISIÓN AL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA POR COMPETENCIA

derechos individuales y fundamentales consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, relativo al derecho a de acceso a la administración de justicia definido por la Corte así:

*“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. **Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.** Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”*

En ese orden, se tiene que la protección que pretende la parte demandante se puede promover a través de la acción de tutela y no de la acción popular, ya que esta última busca la protección de derechos e intereses colectivos y no de derechos fundamentales como el invocado en el presente caso.

Así las cosas, se reitera que lo que pretende el accionante es que se amparen derechos fundamentales ya que se ve afectado por la presunta mora al interior de un trámite jurisdiccional (proceso ejecutivo radicado con el número 2019-00168) ajeno a la acción

PROCESO No.:	2500023410002024-00340-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JUAN GUILLERMO BURGOS RAMÍREZ
DEMANDADO:	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
ASUNTO:	ADECÚA EL TRÁMITE A TUTELA Y ORDENA REMISIÓN AL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA POR COMPETENCIA

u omisión de las autoridades que hayan violado o amenacen violar derechos o intereses colectivos objeto de control judicial bajo la presente acción.

Precisado lo anterior, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de acuerdo con lo dispuesto por el **Decreto No. 333 de 2021** *“Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”*, pues, de los hechos narrados y las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte demandante busca el amparo de los derechos constitucionales fundamentales antes citados, supuestamente transgredidos por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**.

Para arribar a esta conclusión es pertinente anotar lo siguiente:

En efecto, el numeral 5º del artículo 1º del Decreto en comento, establece:

“Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.” (Se resalta).

Por su parte, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 consagra lo relacionado con la competencia en acciones de tutela:

“ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

PROCESO No.:	2500023410002024-00340-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JUAN GUILLERMO BURGOS RAMÍREZ
DEMANDADO:	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
ASUNTO:	ADECÚA EL TRÁMITE A TUTELA Y ORDENA REMISIÓN AL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA POR COMPETENCIA

*El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.
(...).”*

En ese contexto, es claro que la competencia para conocer asuntos como el que se plantea en el radicado de la referencia recae sobre los Tribunales o de igual categoría.

En ese orden, por razón de competencia funcional se ordenará la remisión del proceso de la referencia de manera inmediata al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca (reparto) para que provean lo de su competencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - ADECÚASE la demanda de acción popular presentada por el señor **JUAN GUILLERMO BURGOS RAMÍREZ**, al trámite propio de una acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **REMÍTASE** de forma inmediata y urgente el expediente de la referencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca (reparto) para que provean lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
MAGISTRADO

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

C.A.O.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2024-00279-00
Demandantes: ERICSSON ERNESTO MENA GARZON
Demandados: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y
DESARROLLO TERRITORIAL
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: Ordena oficiar a Juzgado Cuarto
Administrativo del Circuito de Bogotá.

Visto el informe secretarial que antecede (documento 19 expediente electrónico) y en atención a la respuesta emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., (documento 17 ibidem), el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en respuesta al requerimiento realizado por auto del 12 de febrero de 2024, informó lo siguiente:

"(...) que en el despacho cursó el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos con radicación No. 11001333400420200023500, en el cual fungió como accionante el señor ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN y como accionada la Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, expediente en el que se solicitaba la protección del humedal madre de agua ubicado en la parte norte del predio Bavaria con nomenclatura urbana Avenida Boyacá av. Cra 72 No 9-02, que colinda con el predio Bavaria, con la urbanización Ferrol al oriente, al norte con la urbanización Villa Alsacia y al sur con la avenida Boyacá, cerca del río Fucha. proceso en el cual mediante auto calendado 10 de noviembre de 2020 se declaró el agotamiento de jurisdicción; decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera – Subsección B a través de auto calendado 15 de abril de 2021.

Igualmente, se indica que en el despacho cursa la acción popular 25000231500020050235801 cuyas pretensiones se encaminaron a la protección del humedal de techo, proceso en el que se profirió sentencia el 20 de abril de 2018 amparando los derechos colectivo, providencia que fue parcialmente revocada y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera – Subsección A en providencia calendada

Expediente No. 250002341000202400279-00
Actor: Ericsson Ernesto Mena Garzón
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

20 de enero de 2022 y actualmente se encuentra en trámite de verificación de cumplimiento de fallo.

No obstante lo anterior, al verificar el link de los citados expedientes se observa lo siguiente:

No tiene acceso.

Quisiera tener acceso, por favor.

Solicitar acceso

2) En atención a lo anterior, se ordenará requerir al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para que en el término de tres (3) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación, allegue o permita a este Despacho el acceso a los expedientes acciones populares radicados Nos. 110013334004202000235-00 y 250002315000200502358-01.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Por Secretaría **requiérase al** Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Bogotá, con el fin de que allegue o permita a este Despacho el acceso de las acciones populares radicados Nos. 110013334004202000235-00 y 250002315000200502358-01, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Expediente No. 250002341000202400279-00
Actor: Ericsson Ernesto Mena Garzón
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202400192-00
Demandantes: ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO Y OTRO
Demandado: MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD
Referencia: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Resuelve solicitud de nulidad propuesta por el Ministerio de Igualdad y Equidad.

Visto el informe secretarial que antecede (documento 20 expediente electrónico), procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el Ministerio de Igualdad y Equidad (documento 01 Carpeta incidente de nulidad).

I. ANTECEDENTES

- 1) Por auto del 7 de febrero de 2024, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación personal de la entidad demandada Ministerio de Igualdad y Equidad, y mediante providencia de la misma fecha se negó tramitar la solicitud de medida cautelar de urgencia y se ordenó correr traslado a la demandada. (documentos 13 cdno. ppal. y 1 cuaderno medida cautelar Expediente electrónico).
- 2) Mediante escrito allegado el 6 de marzo de 2024 (documento 01 cuaderno incidente de nulidad), la Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Igualdad y Equidad, presentó incidente de nulidad por indebida notificación, señalando en síntesis lo siguiente:

a) Nulidad por indebida notificación.

Afirma que, el 1º de febrero de 2024, la accionante Adriana Carolina Arbeláez envió un correo electrónico dirigido a contacto@minigualdad.gov.co y notificacionesjudiciales@minigualdad.gov.co.

Señala que, a través de este correo, el Ministerio de Igualdad y Equidad tiene conocimiento del proceso en curso puesto que el ente judicial no notificó el auto admisorio por los medios de contacto oficiales de la entidad (notificacionesjudiciales@minigualdad.gov.co y contacto@minigualdad.gov.co).

b) Nulidad por no haberse agotado los requisitos de procedibilidad de la acción popular.

Advierte que, en el presente asunto no se cumplió con el requisito de procedibilidad, de que trata el inciso 3 del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la demandada efectivamente recibió el pasado 27 de noviembre una comunicación de la accionante Adriana Carolina Arbeláez dirigida únicamente al Ministerio de Igualdad y Equidad en la que solicita lo siguiente: “No se aplique el artículo 44 “Monto y temporalidad de las transferencias monetarias condicionadas” del Decreto 2649 de 2023 “Por el cual se reglamenta el artículo 348 de la Ley 2294 de 2023, que crea el Programa Nacional Jóvenes en Paz”

Menciona que, si la pretensión de los accionantes por medio del requisito de procedibilidad se dirige en contra del Componente de Transferencia Monetaria Condicionada prevista en la Sección IV del Decreto, la petición debió dirigirse no solo al Ministerio de Igualdad y Equidad como entidad líder del Programa, sino al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social como entidad a cargo de la transferencia.

Asegura que, teniendo en cuenta que el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 exige que la solicitud sea dirigida a la autoridad o al particular en

ejercicio de funciones administrativas que sea competente para adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, es claro que el requisito de procedibilidad no fue agotado puesto que la solicitud no fue dirigida al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social como la autoridad competente en relación a la transferencia monetaria condicionada del Programa. En ese sentido, la demanda no cumple con los requisitos de procedibilidad y está llamada a ser inadmitida, razón por la cual es deber del juez declarar la nulidad de lo actuado en el marco del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1) Nulidad por indebida notificación.

El artículo 133 del Código General del Proceso, norma aplícale al caso concreto por remisión expresa del artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales de nulidad y específicamente en su numeral 8 dispone:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Resalta el Despacho).

En el presente asunto, se tiene que, mediante auto del 7 de febrero de 2024, se admitió la demanda de la referencia ordenándose la notificación personal de la providencia a la entidad demandada (documento 13 expediente electrónico) y mediante providencia de la misma fecha se negó tramitar la solicitud de medida cautelar de urgencia y se ordenó correr traslado a la demandada.

Revisada la notificación electrónica efectuada por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 16 de febrero de 2024, se observa que a la entidad demandada Ministerio de Igualdad y Equidad, se le notificó el auto admisorio de la demanda (documento 14 expediente electrónico), así:

Secretaría Sección Primera

CUNDINAMARCA, viernes, 16 de febrero de 2024

NOTIFICACIÓN No.: **9753**

Señor(a):
Ministerio de Igualdad y Equidad
eMail: notificacionesjudiciales@minigualdad.gov.co;
Dirección:

ACTOR: DAVID A LUNA SANCHEZ Y OTRO
DEMANDANDO: MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-00192-00
ACCIONES POPULARES

Para los fines pertinentes me permito informarle que en providencia del 07/02/2024 el H. Magistrado(a) Dr(a) OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS de Secretaría Sección Primera , dispuso AUTO ADMITE DEMANDA en el asunto de la referencia.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/exps1_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElcKaaw8wsINiO5qy6OxzIsBAwtq

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Proceso](#)

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: [URL Ventanilla de Atención Virtual](#)

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: ERICSON SUESCUN LEON
Fecha: 16/02/2024 10:32:05
Secretario

Exp. No. 250002341000202400192-00
Actor: Adriana Carolina Arbeláez Giraldo y otro
Protección de los derechos e intereses colectivos

De la misma manera, se efectuó la notificación del auto que corrió traslado de la solicitud de medida cautelar (documento 2 cuaderno medida cautelar), presentada por la parte demandante, así:

Secretaría Sección Primera

CUNDINAMARCA, viernes, 16 de febrero de 2024

NOTIFICACIÓN No.: **9755**

Señor(a):

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

eMail: notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co

Dirección:

ACTOR: DAVID A LUNA SANCHEZ Y OTRO

DEMANDANDO: MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-00192-00

ACCIONES POPULARES

Para los fines pertinentes me permito informarle que en providencia del 07/02/2024 el H. Magistrado(a) Dr(a) OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS de Secretaría Sección Primera , dispuso AUTO DE TRAMITE en el asunto de la referencia.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Proceso](#)

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: [URL Ventanilla de Atención Virtual](#)

De conformidad con lo anterior, se tiene que la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del auto que ordenó correr traslado de la medida cautelar, se remitió al correo electrónico: notificacionesjudiciales@minigualdad.gov.co.

En ese orden, y contrario a lo manifestado por la entidad demandada, efectivamente se remitió el auto admisorio de la demanda del proceso de la referencia a uno de los correos electrónicos dispuestos por el Ministerio de la Igualdad y Equidad para notificaciones judiciales tal como lo advierte la citada entidad: contacto@minigualdad.gov.co y

"notificacionesjudiciales@minigualdad.gov.co" y fue a este último al que se remitió la notificación electrónica.

Así las cosas, se denegará la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por el Ministerio de Igualdad y Equidad como quiera que no se advierte que se le haya notificado el auto admisorio de la demanda en indebida forma.

2) Nulidad por no haberse agotado los requisitos de procedibilidad de la acción popular.

Es del caso advertir que la causal de nulidad alegada por la demandada no se encuentra contemplada dentro de las establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, sin embargo, se analizará si en efecto dicho requisito no se cumplió en el asunto de la referencia.

El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos,

situación que deberá sustentarse en la demanda. (Resalta el Despacho).

Bajo el anterior marco normativo se tiene que, antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Revisado el expediente electrónico, se tiene que, la parte demandante mediante escrito del 27 de noviembre de 2023 (documento 02 cuaderno principal), dirigido a la Ministra de Igualdad y Equidad Francia Márquez, en cumplimiento del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, protección de derechos e intereses colectivos, solicitó lo siguiente:

"PRETENSIÓN

No se aplique el artículo 44 "Monto y temporalidad de las transferencias monetarias condicionadas" del el Decreto 2649 de 2023 "Por el cual se reglamenta el artículo 348 de la Ley 2294 de 2023, que crea el Programa Nacional Jóvenes en Paz".

Lo anterior, porque a juicio de la parte actora lo establecido en el artículo antes citado, vulnera los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, teniendo en cuenta que para cumplir con los objetivos del Programa Nacional Jóvenes en Paz, es necesario aplicar una serie de medidas encaminadas a la educación, el empleo, el emprendimiento, la salud mental, y todas las medidas necesarias para que el Estado, en cumplimiento de sus funciones permita que los jóvenes encuentran las oportunidades necesarias. Sin embargo, el Programa, establece trasferencias monetarias a jóvenes entre 14 y 28 años de edad, como una medida transitoria que no garantiza la reinserción en el tejido social y si permitiera una erogación de recursos

públicos, alejada de los fines estatales ya que se ha definido por el gobierno como un incentivo por no delinquir.

De conformidad con lo anterior, analizada la solicitud presentada por la parte demandante ante la entidad demandada, se tiene que la misma cumple con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, advierte la demandada que, si la pretensión de los accionantes por medio del requisito de procedibilidad se dirige en contra del Componente de Transferencia Monetaria Condicionada prevista en la Sección IV del Decreto, la petición debió dirigirse no solo al Ministerio de Igualdad y Equidad como entidad líder del Programa, sino al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social como entidad a cargo de la transferencia y que el requisito de procedibilidad no fue agotado respecto de esta última entidad.

Al respecto, se tiene que, la demanda está dirigida en contra del Ministerio de Igualdad y Equidad y como ya fue explicado el requisito de procedibilidad de que trata el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, se agotó ante la entidad aquí demandada, por lo que se denegará la solicitud de nulidad respecto del no agotamiento del requisito de procedibilidad.

Sin perjuicio de lo anterior y teniendo en cuenta lo manifestado por el Ministerio de Igualdad y Equidad, quien señala que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, tiene a cargo la transferencia de los recursos del Programa Nacional Jóvenes en Paz, se ordenará la vinculación de esta entidad al proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso final artículo 18 de la Ley 472 de 1998, que señala que la demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando

en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado y se advierte que como quiera que se vincula de oficio a la entidad antes señalada el requisito de procedibilidad respecto de esta no debe ser agotado.

En ese orden, se ordenará la notificación personal de esta decisión y del auto admisorio del 7 de febrero de 2024, al Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o a su delegado o a quien haga sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos. Asimismo, se ordenará que se le corra traslado de la medida cautelar presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo ordenado en la providencia de la fecha antes señalada.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

1º) Deniégase la solicitud de nulidad por indebida notificación y no agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 presentada por el Ministerio de Igualdad y Equidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Vincúlase al proceso de la referencia al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, **notifíquesele** personalmente esta decisión y el auto admisorio del 7 de febrero de 2024, al Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o a su delegado o a quien haga sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

Adviértasele a la demandada que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, hágasele saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998”.

Asimismo, por Secretaría **córrase** traslado de la medida cautelar presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo ordenado en la providencia del 7 de febrero de 2024.

3º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección “B” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 2500023410002023-01503-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: WILSON RODRÍGUEZ RÍOS Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
ASUNTO: RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho procede a pronunciarse acerca de la procedencia del recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto del catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por medio del cual esta Corporación rechazó la acción cumplimiento de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

En ejercicio de la acción desarrollada por la Ley 393 de 1997, los señores WILSON RODRÍGUEZ RÍOS y ESPERANZA RODRÍGUEZ RÍOS, quienes actúan en nombre propio, demandaron a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA con el fin de exigirle el cumplimiento de los artículos 34, 35 y 36 [numerales 1º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 20 (literales a y b) y 22] de la Ley 454 de 1998.

Las pretensiones formuladas fueron las siguientes:

"Pretensión Primera: Se declare que la Supersolidaria fue renuente a cumplir con sus deberes legales.

Pretensión Segunda: Consecuencia de la pretensión primera, se ordene cumplir las acciones que dispone la ley civil con ocasión a que su supervisada la Cooperativa Multiactiva de Vivienda La Libertad se ha negado a realizar una asamblea conforme a los estatutos y a la ley del estado natural de la época de los hechos y a la petición del anexo 1, además como lo ratifica el incumplimiento la parte actora del proceso ejecutivo según anexo No 15 y en concordancia con la sanción por incidente de desacato y el traslado de

PROCESO No.:	2500023410002023-01503-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	WILSON RODRÍGUEZ RÍOS Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
ASUNTO:	RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE

copias para la investigación penal a la Fiscalía General de la Nación, ver anexo 16.

Pretensión Cuarta: Que se ordene a la Supersolidaria, convoque a la asamblea No 27, a los asociados legítimos y con las previsiones necesarias a fin de garantizar el debido proceso; esto es:

1- Identificar que personas están inscritas en el libro de asociados a fecha del 31 de diciembre de 1996.

2- Identificar que asociados quedan inhabilitados para pertenecer a la Junta Directiva por disposición estatutaria, socializar las razones y potestades que tiene la asamblea para expulsar a los mismos de la organización solidaria.

3- Identificar y publicar la lista de asociados según lo expuesto por la providencia judicial se le vulneraron los derechos para ponerse a paz y salvo en los aportes sociales.

4- Entregar copia a los asociados legítimos y a las personas con interés legítimo de los estatutos vigentes a fin de poder invocar derechos y obligaciones en el desarrollo de la asamblea.

5- Publicar los estados financieros a fecha de diciembre 31 de 1996, toda vez que son esos estados los que dan vigencia a verificar un comportamiento de pago y el desarrollo social de la entidad solidaria; así mismo se hacen necesarios, toda vez que el Juez 41 Civil Municipal y el 37 Civil del Circuito dejaron plasmadas irregularidades en cabeza de la junta directiva restringiendo derechos y no recibiendo cuotas de administración y aportes sociales con el único fin de dejar por fuera a algunos asociados.

6- Relacionar la cantidad de inmuebles con registro de matrícula inmobiliaria, valor de la transacción, modo de pago y la calidad en que se hizo. Cuando se describe "calidad" se hace con la precisión si fue por dar apariencia de estar inscrito en el libro de asociado con incapacidad legal para estarlo, y relacionando el grado de parentesco o afinidad a cualquier integrante de los que si son asociados legítimos ó inferir la posibilidad que algún funcionario de la Supersolidaria se haya beneficiado de unidad de vivienda alguna para poner en conocimiento a la Procuraduría General de la Nación.

7- Publicar la cantidad de contratos anuales que suscribieron los representantes legales, miembros del consejo de administración, miembros de la junta de vigilancia, que hubieran cobrado por asistir a reuniones o generar cuentas de cobro por servicios que infringieron la ley o los estatutos.

8- En una correcta colaboración de las entidades administrativas dar traslado a la Junta Central de Contadores para que investigue las razones por la cual el Revisor Fiscal se negó a atender las peticiones de asociados legítimos o personas con interés legítimo en la situación descrita.

9- Identificar y publicar una lista de personas que no adquirieron sus derechos observando las sentencias judiciales. Para que la asamblea decida lo pertinente, si observaron que la conducta es reprochable o muy por el contrario merecen su ingreso a la Cooperativa.

10- Identificar y publicar una lista de personas que una vez conocieron las irregularidades denunciaron a las autoridades para que vigilaran el ordenamiento jurídico. Lo anterior para que sea la asamblea quienes determinen su aprobación, legitimando los derechos de asociación.

11- Que la Supersolidaria solicite a la oficina de instrumentos públicos el listado de matrículas inmobiliarias a fin de que se ordene suspender cualquier enajenación de propiedades para garantizar una reparación a los asociados o personas que acrediten interés legítimo.

Las demás medidas que se consideren pertinentes para garantizar se cumpla el debido proceso fundamental y los derechos civiles y políticos protegidos en el bloque de convencionalidad. Publicando e informando se

PROCESO No.:	2500023410002023-01503-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	WILSON RODRÍGUEZ RÍOS Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
ASUNTO:	RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE

garantiza el derecho a controvertir o a ratificar la validez de los actos en controversia y a sancionar a los asociados que se encuentren inmersos en el reglamento estatutario, la ley cooperativa, y lo dispuesto que emana del código de comercio consecuencia de la nulidad.

Pretensión Cuarta: Que se ordene a la Supersolidaria identificar y sancionar a cada una de las personas que incumplieron o se opusieron al cumplimiento de realizar la asamblea Numero 27 con los asociados legítimos para que la Supersolidaria no hubiera caído en el error de hacer control de legalidad a documentos con tradición mercantil ilegal.

Pretensión Quinta: Que, con ocasión de la cancelación de los registros descritos en la pretensión tercera, y a fin tener garantías materiales para poder reparar a los afectados, se ordene cancelar la enajenación de los bienes inmuebles “unidades de vivienda”

otorgadas a las personas que aparentaron ser asociados sin serlo, y retornarlo a la cooperativa Multiactiva de Vivienda La Libertad como prenda de garantía tanto a los afectados como a los herederos. “ art 36 No 14” lo anterior y adicional que las unidades de vivienda se adquirieron con objeto de un ilícito; también en concordancia con el código de comercio que dispuso que los socios que permitieron dar origen a la nulidad deberán devolver a la sociedad las utilidades o beneficios obtenidos; que se identifiquen los terceros afectados de buena fe para garantizar su patrimonio.

Pretensión Sexta: Que se ordene implementar mecanismos de transparencia y preventivos con la sola presentación de la demanda de nulidad de alguna vigilada para que el nivel de Supervisión automáticamente se eleve a primer nivel, para que hechos como el que hoy nos convoca no se vuelva a presentar.

Pretensión Séptima: Que se exhorte al gobierno nacional ajustar lo dispuesto en la resolución 044 de 1990 de la SuperSociedades para promover un decreto conducente a proteger el capital destinado a vivienda en las organizaciones solidarias y que bajo ninguna circunstancia el capital aportado a la sección de vivienda pueda destinarse a la administración u otras eventualidades, y que el capital conserve el poder adquisitivo, beneficiándose con los incrementos por la afectaciones que la ley, decretos, acuerdos departamentales o municipales pudiera ocasionarle por algún acto administrativo. Siendo así las cosas que no sea la Cooperativa la beneficiada, sino los asociados inscritos en cada caso particular según el proyecto.

Pretensión Octava: Que con ocasión de la pretensión cuarta, la Supersolidaria allegue la lista de personas partícipes del incumplimiento a la decisión judicial, compulse copia de ella a la Procuraduría General de la Nación, para proveer lo necesario y lo concerniente a las inhabilidades e incompatibilidades por tratarse de una norma de orden público, toda vez que en el ordenamiento jurídico no se dispuso a alguna entidad reportar al ministerio publico las gravísimas faltas con ocasión de la nulidad.

Pretensión Novena: Que la Supersolidaria inste al gobierno a promover un decreto en el cual con ocasión de la nulidad y actos fraudulentos, con el simple registro de nulidad, se active todo el aparato administrativo para evitar que las personas que con su actuación reprochable se le sancione con la inhabilidad de pertenecer a otras cooperativas o registrar alguna actividad comercial que le permita volver a repetir la conducta.

Pretensión Novena: Que se ordene tomar las medidas necesarias para que la actual gerente y liquidadora devuelva o retorne a la Cooperativa los dineros percibidos ya que no se pudo beneficiar del dolo afincado en el delito.

Pretensión Decima: Que se ordene compulsar copia a La Procuraduría General de la Nación para que investigue si algún funcionario de la Supersolidaria directamente o por interpuesta persona hasta el grado de incompatibilidades previsto por consanguinidad o afinidad civil actuó

PROCESO No.:	2500023410002023-01503-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	WILSON RODRÍGUEZ RÍOS Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
ASUNTO:	RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE

irregularmente a fin de favorecer a la Cooperativa Multiactiva de Vivienda la Libertad en el curso de las actuaciones administrativas, o si se benefició con alguna unidad de vivienda en provecho del cargo.

Pretensión Decimo Primera: Que con ocasión de ordenar efectuar el control de legalidad, su despacho se sirva ordenar a la cámara de comercio de Bogotá cancelar los registros a todas las inscripciones posteriores a 31 de diciembre de 1996, se motiven una a una las nulidades administrativas que haya a lugar, oficiando a todas aquellas entidades que por el orden social y jurídico deben ser notificadas por algunas actuaciones que dieron origen a alguna actuación administrativa.

Pretensión decimosegunda: Ordenar el envío de copias de todos y cada uno de los controles de legalidad que ha sido requerido por el Juzgado 14 de Ejecución de Sentencias a los hoy accionantes. En caso de no presentar dichos informes, dar traslado al órgano disciplinario encargado.

Pretensión Decimotercera: Ordenar a la Superintendencia de Economía Solidaria adjuntar copia del control de legalidad que realice con el cumplimiento de esta acción, a todos y cada uno de los asociados legítimamente inscritos en el libro de asociados, como a aquellos que tengan interés legítimo, advirtiéndolo de paso las consecuencias jurídicas y los derechos de los mismos.” (SIC).

La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca correspondiendo por reparto el conocimiento de la acción al Despacho Sustanciador.

1.2. Auto objeto de recurso

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, mediante auto del catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento presentaron los señores **WILSON RODRÍGUEZ RÍOS** y **ESPERANZA RODRÍGUEZ RÍOS** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.”.

La Sala tomó como fundamento de rechazo de la demanda, la falta de constitución en renuencia previa de la autoridad accionada previsto en el numeral 5, artículo 10 de la Ley 393 de 1997 con el que se demuestre de manera inequívoca el incumplimiento de las normas objeto de demanda.

PROCESO No.:	2500023410002023-01503-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	WILSON RODRÍGUEZ RÍOS Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
ASUNTO:	RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE

1.3. Recurso de Reposición

La parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto que dispuso el rechazo de la acción de cumplimiento de la referencia esgrimiendo argumentos de defensa de oposición frente a la decisión adoptada por la Sala de Decisión. Los argumentos expuestos en memorial allegado a través de la secretaría de la sección primera de la Corporación no serán objeto de análisis en esta oportunidad en consideración a que el medio de defensa incoado resulta ser improcedente, tal como se expone a continuación.

2. CONSIDERACIONES

El Despacho procederá a analizar acerca de la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra la providencia que rechazó la demanda bajo los supuestos que pasan a indicarse a continuación.

En primera medida, el Despacho pone de presente que la Ley 393 de 1997 que desarrolló el artículo 87 de la Constitución Nacional, dispuso en su artículo 16 lo siguiente:

“Artículo 16º.- Recursos.

*Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, **carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición** que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”*
(Negrillas y subrayado fuera de texto)

De la norma en cita se observa que el legislador dispuso que **solo puede ser objeto de recurso de reposición el auto que niegue la práctica de pruebas**, situación que fue declarada exequible a través de la sentencia C-319 de 2013; sin embargo, no se dispuso que el auto por el cual se rechaza la demanda sea susceptible de algún recurso, a saber:

*“En efecto, el artículo 16 demandado es norma expresa que excluye los recursos contra las decisiones de trámite dentro de la acción de cumplimiento, **con excepción del auto que deniegue la práctica de pruebas.***

PROCESO No.: 2500023410002023-01503-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: WILSON RODRÍGUEZ RÍOS Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
ASUNTO: RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE

Este es un precepto de carácter general en su sentido y específico para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que debe ser interpretado en el sentido que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda. Por ende, no concurre vacío normativo.

(...)

En conclusión, el Pleno considera que la norma acusada es compatible con los derechos de contradicción y defensa, así como con el derecho de acceso a la administración de justicia. Esto debido a que responde a la necesidad de contar con un proceso de acción de cumplimiento sin dilaciones injustificadas.

*A su vez, **la restricción de los recursos frente a las decisiones de trámite de dicha acción, no afectan desproporcionadamente la vigencia material de las pretensiones ni la posibilidad general de exigibilidad judicial de los derechos**. Por lo tanto, no excede el amplio margen de configuración legislativa que la Constitución reconoce en materia de procedimientos judiciales”.*

Igualmente, el H. Consejo de Estado, a través de providencia Rad. 11001-03-15-000-2017-00938-01 del 8 de junio de 2017, Consejera Ponente Dra. Lucy Jeannette Bermúdez, en lo que respecta a los recursos contra las providencias que rechazan las demandas de cumplimiento han señalado:

*“En este mismo sentido, el Despacho debe manifestar que mediante providencia de 7 de abril de 2016 de esta Sección¹, luego de analizar la sentencia C-319 de 2013 y el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, cambió su postura², y **dejó en claro que contra la decisión de rechazo de la demanda de acción de cumplimiento no procede recurso alguno, además, precisó que no hay lugar a remitir a la normas del C.P.A.C.A., pues este mecanismo constitucional tiene regulación especial sobre la materia**.*

*De acuerdo con lo expuesto, **en la medida que contra la decisión de rechazo de la demanda no procede ningún recurso, se procederá al rechazo de la alzada interpuesta por la parte actora**, atendiendo el criterio fijado por esta Sección.”*
(Negritas y subrayado fuera de texto)

Frente a la formulación de recursos ordinarios contra la providencia que rechaza la demanda, el H. Consejo de Estado³ en cumplimiento a la precitada Sentencia C-319 de 2013 dictada por la Corte Constitucional, ha indicado:

*“Esta determinación de obligatoria observancia impone a los operadores jurídicos que en el trámite de la acción de cumplimiento **el recurso de alzada se restrinja a la sentencia, en estricta aplicación de la interpretación***

¹ Rad, No. 2015-02429-01, actor: Corporación Campo Limpio, C.P. doctora: Rocío Araujo Oñate

² Que hacía procedente la apelación contra el auto que rechaza la demanda

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de fecha siete (7) de abril de 2016, expediente con No. de radicado 25000-23-41-000-2015-02429-01, M.P.: Rocío Araujo Oñate.

PROCESO No.: 2500023410002023-01503-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: WILSON RODRÍGUEZ RÍOS Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
ASUNTO: RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE

que realizó la Corte Constitucional como guardiana suprema de la Constitución Política, en la citada sentencia C- 319 de 2013.

*Esta regla que adquirió fuerza vinculante desde la notificación de esta sentencia, **supone que en adelante los operadores jurídicos y las demás autoridades del Estado y ciudadanos deben observar y aplicar esta ratio decidendi, regla que señaló que es improcedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de la acción de cumplimiento** y que tal posibilidad ha de quedar restringida al fallo que resuelva dicha acción y al auto que deniegue la práctica de pruebas.*

(...)"

Lo anterior tiene sustento, más aún por cuanto con el rechazo de la demanda no se constituye la finalización del trámite, toda vez, que el actor puede formular nuevamente la acción, como así lo indicó el H. Consejo de Estado:

*"El artículo 16 ejusdem es norma expresa y específica que **excluye el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en la acción de cumplimiento, decisión que no constituye la finalización del trámite**, como si ocurre con el fallo de mérito, pues el actor puede formular nuevamente su acción".*

Por lo anterior, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto del catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A" que rechazó la demanda en el presente el medio de control.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - RECHÁZASE por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto del catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.
C.A.O.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 2500023410002023-01326-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO: OIKOCREDIT. Ecumenical Development Cooperative
INTERESADO: Society U.A
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

CUESTIÓN PREVIA

Es menester de este Despacho señalar que el caso de estudio, se adoptará la postura manejada por el H. Consejo de Estado, en el entendido que, si bien el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala que “cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”, en Sentencia N° 11001-03-24-000-2009-00021-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 17 de Marzo de 2016 determinó que no debe agotarse en los procesos en los que se pretenda la cancelación o que se conceda un registro marcario, ya que dichos asuntos no son conciliables por no ser derechos transigibles, además de no contar con pretensiones económicas.

Así las cosas, mediante Auto del 7 de febrero de 2024 se inadmitió la demanda, y con memorial del 13 de febrero de 2024 el apoderado de la parte demandante allega escrito de subsanación corrigiendo los defectos anotados.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

En consecuencia,

PROCESO N°:	2500023410002023-01326-00
ACCIÓN:	NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	OIKOCREDIT. Ecumenical Development Cooperative Society U.A
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

DISPONE:

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado judicial de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S.**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S.**

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

CUARTO. - VINCÚLASE como tercero con interés en el proceso a la sociedad **OIKOCREDIT. Ecumenical Development Cooperative Society U.A.**

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Desígnese a la Superintendencia de Industria y Comercio para que proceda a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la sociedad **OIKOCREDIT. Ecumenical Development Cooperative Society U.A** a través de la OMPI de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°:	2500023410002023-01326-00
ACCIÓN:	NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	OIKOCREDIT. Ecumenical Development Cooperative Society U.A
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

NOVENO. - SEÑÁLESE en cero (0) pesos la suma de gastos ordinarios de proceso por tratarse de un expediente electrónico.

DÉCIMO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al tercero interesado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO PRIMERO. - OFÍCIESE a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO SEGUNDO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO TERCERO. - RECONÓCESE personería al apoderado Javier Augusto Delgadillo Niño identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.018.412.078 y Tarjeta profesional No. 194.614 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230132300
Demandante: CDA CAR PITS S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Niega solicitud de medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 1334 del 18 de abril de 2023 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*.

Dicha solicitud fue presentada por la parte demandante en el mismo escrito de la demanda.

Sustento de la medida cautelar

La apoderada de la sociedad demandante fundamentó su solicitud en los siguientes términos.

“En el trámite del proceso administrativo sancionatorio tramitado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Tránsito y Transporte, se surtió con desconocimiento al derecho al debido proceso al haber sido expedidos aparentemente por funcionario sin competencia, toda vez que a la luz de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la suspensión y cancelación de los organismos de apoyo puede ser ejecutada por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato. Esto quiere decir que, la única que podía ordenar la suspensión de la habilitación del CDA CAR PITS S.A., era el Ministerio de Transporte y no la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, como ocurrió.

En virtud del contenido y alcance de las medidas cautelares, se tiene que es procedente la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No 1334 de fecha 18 de abril de 2023, “por la cual se resuelve recurso de apelación”, no solo porque a través de los fundamentos facticos y jurídicos que se depusieron en este escrito de demanda, se determina con absoluta claridad la existencia de violaciones a las disposiciones normativas en las cuales debía fundarse el Acto Administrativo demandado, por ende, es indispensable que se agoten los demás requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011- Código Contencioso Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo-, estos son: a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

a. Del perjuicio irremediable:

De la proximidad del perjuicio, se debe resaltar que tal y como fue indicado en el acápite de hechos del presente medio de control el CDA CAR PITS se encontraba inmerso en un proceso administrativo sancionatorio desde el año 2022, cuando la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa y profirió pliego de cargos en contra del CDA CAR PITS, por la presunta alteración de los resultados obtenidos RTMyEC de los vehículos de placas SIB939, HUA135, SOO515, SIG334, SIA573, SID317, SIH835, SIM950, SXN100, SZP901, TWA122, VEJ503 y WLN045.

De las conductas por las cuales fue investigado el CDA CAR PITS, debe resaltarse que las falencias con que se desarrolló el proceso administrativo sancionatorio, generó que la sanción que le había sido impuesta de suspensión de la habilitación por el término de veinticuatro (24) meses⁵, fuera reducida a nueve (9) meses de suspensión de la habilitación⁶, sanción de la cual se considera que es violatoria al derecho fundamental al debido proceso, como quiera que, la misma fue expedida por funcionario sin competencia, en virtud de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013. Además de ello porque, si en gracia de discusión se considerara que efectivamente era procedente tal sanción y el procedimiento hubiera sido adelantado sin violación al ordenamiento jurídico, al no contar con ningún antecedente en conductas similares, la sanción impuesta debió ser la mínima contemplada en la norma, esto es seis (6) meses.

En atención, a que el CDA CAR PITS agotó la hoy denominada vía administrativa y evacuó el requisito de procedibilidad para acudir al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es evidente que en el evento en que no se decreta la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 1334 del 18 de abril de 2023, máxime cuando mi poderdante cumplió el 12 de julio de 2023 con la orden contenida en la Resolución No. 1334 del 18 de abril de 2023, informando públicamente en el establecimiento de comercio la suspensión con que fue sancionada, por lo que, desde dicho momento no se presta atención a los usuarios, situación que ha afectado a las personas que laboran para el CDA CAR PITS.

Respecto del perjuicio grave ocasionado ante la decisión contenida en la Resolución No. 1334 del 18 de abril de 2023, es menester indicar que los efectos de dicho Acto Administrativo generó afectaciones de índole económico y laborales que deben ser atendidas por el Despacho, como quiera que al suspender las labores realizadas por el CDA CAR PITS, se interrumpió de forma abrupta con las obligaciones laborales con que mi poderdante contaba, ya que si no obtienen recursos del diagnóstico automotor, difícilmente podría continuar empleando a la planta de personal que se encarga de la atención en el CDA CAR PITS.

Por lo anterior, fue necesario que el CDA CAR PITS S.A. suspendiera los contratos laborales de los treinta y dos (32) trabajadores que tenía vinculados, quienes se han visto gravemente afectados con la decisión irregular adoptada por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre, toda vez que, la suspensión de la habilitación de los nueve (9) meses y el bloqueo en el RUNT, impidió que el CDA CAR PITS S.A. obtuviera los recursos necesarios para continuar generando empleo y hacerse responsable de sus obligaciones como patrono.

La urgencia de la suspensión provisional de la Resolución No. 1334 del 18 de abril de 2023, surge ante la necesidad de que el CDA CAR PITS pueda generar recursos económicos, que le permitan vincular laboralmente a los treinta y dos (32) trabajadores a quienes desafortunadamente se les suspendió sus contratos laborales, ante la decisión expedida por funcionario sin competencia de suspender la habilitación del CDA CAR PITS S.A.S, por nueve (9) meses.”.

Trámite de la medida cautelar

Por auto del 26 de febrero de 2024, se corrió traslado a la demandada de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días se pronunciara sobre la misma.

La Secretaría de la Sección Primera notificó el auto mencionado a la demandada, el 5 de marzo de 2024.

La Superintendencia de Transporte, mediante correo electrónico del 13 de marzo de 2024, se manifestó con respecto a la medida cautelar solicitada.

Pronunciamiento de la Superintendencia de Transporte

Estima que la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se debe negar por cuanto la solicitud no cumple con los requisitos legales para su procedencia.

Sostiene que en la demanda se proponen causales de nulidad que obligan a hacer un análisis profundo del expediente administrativo, de las normas que regulan las obligaciones de las partes, las disposiciones reglamentarias de orden público por ser una actividad regulada por el Estado, más el desarrollo del trámite administrativo efectuado por la Superintendencia de Transporte.

Consideraciones

Requisitos para el decreto de medidas cautelares

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone.

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de

ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

El artículo 231 de la misma norma, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”.

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

Adicionalmente, la norma exige que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá haber prueba siquiera sumaria de los mismos.

Quiere decir lo anterior que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231, mencionado, es necesario estudiar los siguientes aspectos.

- i) La violación directa de la norma que se cita como vulnerada, que se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.
- ii) Cuando se pida el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios debe haber prueba, al menos sumaria, sobre su existencia.

La Sala Plena del H. Consejo de Estado, providencia de 17 de marzo de 2015¹, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el juez para el decreto de medidas cautelares.

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho” (Destacado por la Sala).

El criterio jurisprudencial anterior fue desarrollado en auto de 13 de mayo de 2015, en el cual la alta corporación sostuvo².

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.” (Destacado por el Despacho).

Estudio del caso

El Despacho desestimaré la solicitud de medida cautelar, por las siguientes razones.

El debate de derecho consiste en establecer si a la luz del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la suspensión de la habilitación del CDA CAR PITS S.A., debía ser ordenada por el Ministerio de Transporte y no por la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, como ocurrió en el presente caso.

Revisado el expediente, se observa que en el marco de la actuación administrativa sancionatoria adelantada contra el Centro de Diagnóstico Automotriz, se profirieron los siguientes actos.

¹ Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Resolución No. 2299 del 12 de julio de 2022, proferida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transportes, por la cual se declaró responsable a la empresa CDA CAR PITS S.A., por incurrir en las conductas descritas en los numerales 2,4, y 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Así mismo, se le sancionó con suspensión de su habilitación por un término de 24 meses.

Resolución No. 668 del 2 de marzo de 2023, proferida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transportes, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionatoria, en el sentido de confirmarla.

Resolución No. 1334 del 18 de abril de 2023, proferida por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 2299 del 12 de julio de 2022.

Mediante este acto se confirmó la declaratoria de responsabilidad del Centro de Diagnóstico Automotriz y se modificó el artículo segundo de la resolución sancionatoria, en el sentido de disminuir el término de suspensión de la habilitación a 9 meses.

La parte actora expuso como fundamento de su solicitud de medida cautelar, que a la luz del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 la entidad que podía suspender la habilitación del CDA CAR PITS S.A. era el Ministerio de Transporte.

La norma en la que sustentó la medida cautelar, es la siguiente.

“Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación.

2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causado daños a personas y/o bienes.
3. Cuando la actuación de sus empleados durante el servicio encuadre en delitos contra la Administración Pública y estas actuaciones no hayan objeto de control interno del organismo, se entenderá por pública todas las funciones a cargo de la entidad, para efectos administrativos, fiscales, disciplinarios y penales.
4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.
5. Expedir certificados en categorías o servicios no autorizados.
6. Facilitar a terceros los documentos, equipos o implementos destinados al servicio o permitir el uso a aquellos de su razón social por terceros.
7. Abstenerse injustificadamente de prestar el servicio.
8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario.
9. Vincular personal que no reúna los requisitos de formación académica y de experiencia exigidos, cuando los documentos presentados no sean verídicos, reemplazar el personal sin aviso al Ministerio de Transporte o mantenerlo en servicio durante suspensiones administrativas, judiciales o profesionales.
10. Reportar información desde sitios o instalaciones no autorizados.
11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos Transporte.
12. Alterar los resultados obtenidos por los aspirantes.
13. No reportar la información de los certificados de los usuarios en forma injustificada.
14. Variar las tarifas sin informarlo públicamente y previamente en sus instalaciones y al Ministerio de Transporte. En este caso procederá multa de entre 1 y 5 salarios mínimos legales mensuales por cada caso.
15. Mantenerse en servicio a pesar de encontrarse en firme sanción de suspensión de la habilitación. Procederá además multa entre 50 y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
16. Abstenerse de reportar por escrito a las autoridades competentes las inconsistencias que se presenten en la información aportada por el usuario o en la percibida durante los servicios.

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias.

18. No atender los planes de mejoramiento que señalen las autoridades de control y vigilancia.

19. Permitir la realización de trámites de tránsito sin el paz y salvo expedido por el Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario -la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones- y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.

La cancelación procederá en caso de reincidencia en cualquiera de las faltas señaladas en los numerales 2, 4, 5, 6, 8, 10, 12, 14, 15 y 19 del presente artículo. En firme la cancelación, ella tendrá efectos sobre todas las sedes del organismo, para lo cual se dispondrá el cierre de los establecimientos de comercio. Las personas naturales o jurídicas que hayan dado lugar a la cancelación, no podrán constituir nuevos organismos de apoyo en cualquiera de sus

Modalidades ni asociarse o hacer parte a cualquier título de organismos habilitados durante los cinco (5) años siguientes.

El procedimiento sancionatorio será el señalado en el Código Contencioso Administrativo.

La comisión de algunas de las faltas señaladas en los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 11, 14 y 19 del presente artículo se entenderá falta de los organismos de tránsito y facultará a la Superintendencia de Puertos y Transporte para intervenirlos.”.

En concordancia con la norma anterior, el Decreto 1479 de 2014 “*Por el cual se reglamenta el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, y se dictan otras disposiciones*”, artículo 9, prevé.

“Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo [19](#) de la Ley 1702 de 2013.

Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo [50](#) de la ley 1437 de 2011.”.

De acuerdo con una lectura integral de las normas transcritas, el Despacho estima que, en principio, no le asiste razón a la parte demandante cuando afirma que los actos acusados se expidieron sin competencia, pues según el artículo 9 del Decreto 1479 de 2014 corresponde a la Superintendencia de Transporte establecer la ocurrencia de la causal.

En este sentido, se observa que según los anexos de la demanda la Superintendencia de Transporte adelantó el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente.

De otro lado, en cuanto al perjuicio irremediable, sostiene la parte demandante que como consecuencia de la suspensión de la habilitación del Centro de Diagnóstico Automotriz CAR PITS S.A., se tomaron medidas como la terminación del contrato laboral para 32 trabajadores.

La parte demandante, solicitó que se tenga en cuenta como prueba la planilla de aportes a seguridad social, que acredita la conformación de la última planta de personal existente en el CDA CAR PITS S.A., ante de la imposición de la sanción.

El Despacho no desconoce la prueba ni la repercusión negativa que tuvo la suspensión de que se trata en la situación de la sociedad demandante y de sus trabajadores, sin embargo no hay hasta el presente trámite del proceso razones que desvirtúen la presunción de legalidad de los actos demandados.

En consecuencia, se negará la solicitud de medida cautelar.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte

demandante. Conforme al artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no implica prejuzgamiento.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado Arturo Robles Cubillos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.022.061 y T.P. 56.508 del C.S.J., para que actúe en representación de la Superintendencia de Transporte, conforme al poder allegado con la contestación de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°: 25000234100020230069400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FUNDACION HOSPITAL SAN PEDRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD – ADRES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1°. La Fundación Hospital San Pedro actuando por intermedio de apoderada judicial interpuso demanda contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES con la finalidad de que se declare que la demandante presentó servicios médicos a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito. En igual sentido pretende que se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES a pagar a la demandante la suma de \$668,872,774.00 con ocasión de los servicios prestados a las víctimas de accidentes de tránsito y eventos catastróficos.

2°. El conocimiento de la demanda le correspondió inicialmente al Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., el cual mediante Auto de 18 de mayo de 2023, resolvió remitir la presente acción por competencia a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón al factor de la cuantía.

3°. Una vez efectuado el reparto de la demanda en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, le correspondió el conocimiento de la acción al presente Despacho.

PROCESO N°:	25000234100020230069400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FUNDACION HOSPITAL SAN PEDRO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

4°. El Magistrado Ponente al estudiar el libelo introductorio evidenció que el mismo debía adecuarse a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, lo anterior, en razón a que no se avizoraba que las pretensiones de la demanda aludieran al resorte de un medio de control que conozca esta jurisdicción; razón por la cual, mediante Auto de 23 de enero de 2024, inadmitió la acción y ordenó a la parte demandante adecuar la demanda concediéndole un término de 10 días.

5°. El día 4 de marzo de 2024 ingreso el proceso al Despacho con informe secretarial en el cual se señaló que el término de inadmisión para adecuar la demanda había fenecido, sin manifestación alguna por parte del demandante.

2. INADMISIÓN DE LA DEMANDA

En el caso bajo examen, se advierte que el Magistrado Sustanciador mediante Auto de 23 de enero de 2024 fundamentó la decisión de inadmisión de la demanda por las siguientes razones:

“(…)

4.1. Adecuación del Medio de control

El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

De conformidad con el artículo en mención, se debe aclarar cuál es el medio de control a través del cual se acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; una vez establecido el mismo, se deberá adecuar el escrito de demanda al medio de control adoptado y acreditar los requisitos exigidos, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

4.2. Del Derecho de postulación.

Si bien es cierto que en los documentos adosados al libelo introductorio, se aportó poder de representación; lo cierto es que, el mismo se debe ajustar al medio de control deprecado por la parte demandante.

PROCESO N°:	25000234100020230069400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FUNDACION HOSPITAL SAN PEDRO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

El C.G.P aplicable a este trámite por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Teniendo como sustento lo mencionado en líneas que anteceden, la parte demandante deberá constituir poder especial en el que se encuentre el asunto debidamente determinado e identificado.

4.3. Fundamentos de Derecho

En el escrito de demanda se debe determinar los fundamentos de derecho de las pretensiones e indicarse las normas violadas y explicar el concepto de violación, de conformidad con el artículo 162, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

4.4. Envío de la demanda, anexos y subsanación.

El numeral 8° del artículo 162 del CPACA fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 en el que se establece el deber de la parte demandante de enviar la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

En tal sentido, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo señalado.

4.5. Certificado de existencia y representación legal

PROCESO N°:	25000234100020230069400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FUNDACION HOSPITAL SAN PEDRO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Al revisar el escrito de demanda y sus anexos no se evidencia el certificado de existencia y representación legal de la demandante, el cual, deberá ser aportado con la subsanación de demanda, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
(...)"

2. CONSIDERACIONES

El artículo 170¹ de la Ley 1437 de 2011 dispone que se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos legales y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que los corrija, so pena de rechazo.

Sin embargo, resulta de especial relevancia lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en el numeral 74 del Auto No. 1942 de 23 de agosto de 2023, en el cual señaló que atendiendo a la libertad con la que cuenta la parte demandante para elegir el medio de control que considere necesario, es posible acudir a la reparación directa, como al de nulidad y restablecimiento del derecho; no obstante, el juez administrativo al comento de estudiar la demanda, cuenta con la facultad de imprimir el trámite que corresponde en virtud del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

De la misma forma, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de 20 de abril de 2023² que se cita a continuación señaló que el medio de control para reclamar el pago de los recobros no es otro que el de nulidad y restablecimiento del derecho.

"(...)El acto administrativo es una declaración unilateral que se expide en ejercicio de una función administrativa y que produce efectos jurídicos sobre un asunto y, por lo mismo, es vinculante.

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera (20 de abril de 2023) Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00291-01. C.P Guillermo Sánchez Luque. Actores: EPS Sanitas S.A., contra la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y otros.

PROCESO N°:	25000234100020230069400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FUNDACION HOSPITAL SAN PEDRO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo.

11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. **En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho.**

Negrilla y subrayado del Despacho

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al artículo 169 *ibídem* que dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
(Subrayas de la Sala)

En el caso de marras, se observa que el auto mediante el cual se inadmitió la demanda se notificó por parte de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación mediante anotación en estado de fecha 31 de enero de 2024; por lo cual, el término de diez días otorgados para subsanar la demanda, iniciarían el día siguiente hábil; es decir que, para el caso objeto de estudio el término inició el día 1° de febrero de 2024 y el mismo finalizó el 14 del mismo mes, y de conformidad con el informe secretarial y lo registrado en el aplicativo SAMAI se evidencia que la parte actora no realizó ningún tipo de manifestación frente a la providencia.

PROCESO N°:	25000234100020230069400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FUNDACION HOSPITAL SAN PEDRO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Así las cosas, la Sala evidencia que no se cumplió con lo ordenado en el Auto de 23 de enero de 2024, como quiera que la parte demandante no aportó escrito de subsanación de la demanda.

En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda formulada por la apoderada de la Fundación Hospital San Pedro, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - Por Secretaría **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

PROCESO N°:	25000234100020230069400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FUNDACION HOSPITAL SAN PEDRO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-00136-00
Demandante: ASMET SALUD E.P.S.
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD – ADRES y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres y la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 2º del artículo 101 del C.G.P., con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1 Demanda

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Asmet Salud E.P.S., actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda con el fin de obtener la nulidad de las resoluciones Nos. 007866 del 16 de agosto de 2019 y 012421 del 14 de julio de 2021, por las cuales

se ordenó el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Mediante auto del 23 de marzo de 2023, se admitió la demanda; una vez notificada y corrido el traslado de la misma, las apoderadas de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la Superintendencia Nacional de Salud, presentaron escritos de contestación de la demanda y formularon excepciones previas¹, de las cuales se corrió traslado a las partes², quienes guardaron silencio.

1.2 Excepciones previas propuestas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.³

La apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, formuló como **excepción previa**, la que denominó "*CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*".

Sostuvo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., el cómputo de la caducidad iniciará a partir del día siguiente de la ejecución de los actos administrativos. Así mismo, señaló que el artículo 306 de la misma normativa remite al artículo 118 del C.G.P., en lo referente a que expresa como se deben contabilizar los términos.

Destacó que, en el presente caso no se aportó la constancia de conciliación extrajudicial a efectos de verificar dicho conteo de términos, por lo que solicita a este Despacho se realice la revisión de

¹ Archivos 31. CONTESTACIÓN ADRES pág. 28; 34. CONTESTACIÓN SUPERSALUD pág. 19-20 del expediente digital

² Archivos 33. CONSTANCIA TRASLADO CONTESTACIÓN ADRES A PARTES; 34. CONTESTACIÓN SUPERSALUD; 36. CONSTANCIA TRASLADO CONTESTACIÓN SUPERSALUD A PARTES; 37. CONTESTACIÓN ADRES del expediente digital

³ Archivos 31. CONTESTACIÓN ADRES pág. 28 del expediente digital

los términos para determinar si se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad.

1.3 Excepciones previas propuestas por la Superintendencia Nacional de Salud⁴.

La apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, formuló como **excepción previa**, la que denominó "*Falta de legitimación por pasiva*".

Sostuvo que, si bien la Superintendencia expidió los actos administrativos acusados, haciendo uso de la facultad de cobro establecida en el artículo 3º del Decreto 1281 de 2002, esta no es la entidad competente para realizar la auditoria y determinar la existencia de la deuda y mucho menos liquidar el valor a reintegrar por recursos del sector salud.

Destacó que, conforme el mencionado decreto, existen 2 etapas dentro del proceso de reintegro de recursos del sector salud, que se manejan por 2 entidades distintas, para el caso: i) una primera etapa de aclaración y determinación que se adelantó por el consorcio SAYP, en el que se logró establecer que sí existió una apropiación sin causa de recursos del sector salud y, por lo tanto, la existencia de unos intereses de mora generados por dicha obligación; y, ii) una segunda etapa de cobro por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud verifica los documentos enviados por el consorcio SAYP e inicia las acciones de cobro correspondientes.

Precisó que, al no ser parte de la primera etapa de aclaración y determinación, como tampoco fue la encargada de expedir los actos administrativos que declararon la apropiación de recursos sin justa causa, ni actuó como segunda instancia de dicho procedimiento, ni es

⁴ Archivos 34. CONTESTACIÓN SUPERSALUD pág. 19-20 del expediente digital

competente para determinar la causación o no de los conceptos que se debaten, no se encuentra legitimada por pasiva en el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que en la audiencia inicial se deberá abordar el saneamiento del proceso, la decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver, la fijación del litigio, la conciliación y el decreto de pruebas. No obstante, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A. dispuso que el trámite de excepciones previas se regirá conforme está regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., así:

*"(...) **PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

***Las excepciones** de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada**, en los términos previstos en el numeral*

tercero del artículo 182A. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su turno, el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

"(...) ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

(...) ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para

que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

(...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su vez, se tiene que el numeral 3 del artículo 125 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja. (...)” (subrayado y negrillas fuera de texto)

2.2 De otro lado, se advierte que el artículo 180 original del C.P.A.C.A. disponía que en la audiencia inicial debían de resolverse las excepciones previas y las de naturaleza mixta de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción. No obstante, sobre estas últimas se trasladó su resolución, siempre que se encuentren fundadas, a través de sentencia anticipada, en los términos del numeral 3 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, se precisa que el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se encuentra previstas como excepciones la caducidad y la legitimación en la causa; y, si bien estas no están enlistadas dentro de los artículos 100, 101, 102 del C.G.P., no es menos cierto que, buscan controvertir el ejercicio del derecho al acceso a la administración de justicia de la demandante en aras de establecer la oportunidad en la que se impetró el medio de control y la comparecencia de quien debía ser demandado.

En ese orden, en el presente caso no es procedente prescindir de audiencia inicial y anunciar decisión mediante sentencia anticipada, como quiera que de los argumentos expuestos por la parte demandada y de las documentales obrantes en el proceso no se

advierte que las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa se encuentren probadas. De manera que, es en este momento que procede el Despacho a resolver sobre las mismas en los siguientes términos.

2.3 Respecto a la excepción propuesta de *"caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho"* en la que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, adujo que en el presente caso operó la caducidad del medio de control y como la demandante no allegó la constancia de conciliación extrajudicial no pudo verificar el conteo de términos.

Sobre el particular, se advierte que no es cierto que la parte demandante no allegó la constancia de conciliación extrajudicial, como puede observarse en el expediente ésta fue allegada con la demanda y obra en el archivo *"16PRUEBA14022022_105100"* del expediente digital.

Ahora, si bien la autoridad demandada no expresó porqué considera que el medio de control está caducado, se procede a realizar el estudio de caducidad frente a las resoluciones Nos. 007866 del 16 de agosto de 2019 y 012421 del 14 de julio de 2021, por las cuales se ordenó el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado respecto de la caducidad de la acción ha establecido:

"(...) Los términos de caducidad son de orden público y, en consecuencia, su cumplimiento debe verificarse en las condiciones fijadas por la ley. Si se admitiera que la interposición irregular de un recurso en la vía gubernativa produjera el efecto de obligar a contar el término de caducidad a partir de la notificación del acto que se pronuncie sobre ese recurso improcedente o extemporáneo, la caducidad quedaría

librada a la voluntad del particular quien, en esas condiciones, podría interponer, a sabiendas, un recurso improcedente con el único propósito de habilitar nuevamente la posibilidad de acudir a la acción judicial, a pesar de haber transcurrido ya el término de caducidad.

En consecuencia, solamente cuando el recurso en la vía gubernativa ha sido presentado en tiempo y con el lleno de los demás requisitos contemplados en la ley, el término de caducidad de la acción comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se notifique el acto por medio del cual se resuelve el recurso⁵ (...)” (subrayado y negrilla fuera del texto).

Se advierte entonces de los anexos de la demanda que, la **resolución No. 012421 del 14 de julio de 2021**, se constituye como el acto que concluyó con la actuación administrativa, pues a través de esta se resolvió el recurso de reposición impetrado por la empresa demandante contra la resolución 007866 del 16 de agosto de 2019, modificando el valor del reintegro a favor de la ADRES, por concepto de apropiación de recursos sin justa causa. Dicho lo anterior, se tiene que la misma fue notificada electrónicamente al representante legal de la sociedad Asmet Salud E.P.S. S.A.S. el **12 de agosto de 2021⁶**.

En atención a lo anterior, el término de caducidad de cuatro (4) meses para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las Resoluciones en comentario, empezó a correr desde el día **13 de agosto de 2021** hasta el **13 de diciembre de 2021**.

Dentro del asunto, la demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial **el 12 de noviembre de 2021**, por lo que se suspendió el término de caducidad por 1 mes y 1 día; y, se reanudó a partir **28 de enero de 2022**, esto es, al día siguiente de la expedición de la

⁵ Bogotá, tres (3) de abril de dos mil catorce (2014) consejero Ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS
Radicación: 25000-23-27-000-2010-00041-01 [18801]

⁶ Archivo 13PRUEBA14022022_104944 del expediente digital

constancia proferida por la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos⁷.

Así, se tiene que el término de caducidad de cuatro (4) meses para presentar el medio de control en el caso concreto vencía el **1º de marzo de 2022** y a su vez el Despacho encuentra acreditado que la parte demandante radicó la demanda el **14 de febrero de 2022**⁸, esto es dentro del término legal.

Así las cosas, para la fecha de la presentación de la demanda, se observa no se encontraban vencidos los 4 meses que consagra la norma para acudir a la jurisdicción contenciosa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo establecido por el literal d) numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que **la excepción de caducidad propuesta por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud no está llamada a prosperar**, en atención a que la demanda presentada por Asmet Salud E.P.S. S.A.S, fue radicada dentro del término dispuesto por el legislador.

2.4. Respecto a la excepción propuesta de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", la Superintendencia Nacional de Salud señaló que no es la entidad competente para realizar auditoria y determinar la existencia de la deuda, ni liquidar el valor a reintegrar por recursos del sector salud, pues dicha entidad solo se encarga de la acción de cobro de dichos recursos. En el mismo sentido indicó que: i) no hace parte de la primera etapa de aclaración y determinación, pues no es

⁷ Archivo 16PRUEBA14022022_105100 del expediente digital

⁸ Archivo 23Correo_ Radicacion Demandas Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca – Outlook del expediente digital

la encargada de expedir los actos administrativos que declararon la apropiación de recursos sin justa causa ni actuó como segunda instancia en ese procedimiento; ii) no es competente para determinar la causación o no de los conceptos que se debaten; y, iii) no es posible que disponga o determine la causación o no de esos conceptos, pues su única función es verificar los soportes enviados por el Fosyga hoy ADRES, siendo esta la que cuanta con la potestad legal para determinarlos.

Para resolver, se tiene que la legitimación en la causa se define como un presupuesto de la pretensión o de la oposición para efectos de obtener sentencia de fondo, consistente en la facultad que otorga la ley al demandante y al demandado para perseguir judicialmente una pretensión o para responderla y contradecirla válidamente, según sea el caso, esto es, si existe o no relación real del demandado con la pretensión que manifiesta en la demanda.

En el presente caso, lo que se pretende es la nulidad de las Resoluciones Nos. 007866 del 16 de agosto de 2019 y 012421 del 14 de julio de 2021, por las cuales la Superintendencia Nacional de Salud, le ordenó el reintegro de unos recursos apropiados o reconocidos sin justa causa a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Por su parte, el artículo 3 del Decreto 1281 de 2002⁹ y la Resolución No. 003361 de 2013¹⁰, establecían que cuando el administrador fiduciario del Fosyga (hoy ADRES) o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o acto en el flujo de caja, detectara que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señala el reglamento, solicitaría en forma inmediata las

⁹ Por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación.

¹⁰ Por la cual se fija el procedimiento para el reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga apropiados o reconocidos sin justa causa

aclaraciones respectivas o su reintegro, y al no ser subsanada o aclarada en el plazo establecido para tal fin, se informaría de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud, para que esta ordenara su reintegro o adelantara las acciones que considere pertinentes.

Así, se tiene que en el presente asunto, los actos administrativos acusados fueron originados por la auditoria ARS009, del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados LMA, ejecutados por la ADRES en los periodos comprendidos entre mayo de 2016 y mayo de 2018, dichas normas eran las aplicables, por ello, la Superintendencia Nacional de Salud, luego de verificar la documentación remitida por el ADRES con los hallazgos encontrados, expidió los actos administrativos de reintegro que hoy son objeto de discusión.

A su vez, el artículo 39.f. de la Ley 1221 de 2007¹¹, dispone que dentro de los objetivos de la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control está el de Velar por la eficiencia en la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud, norma que es acorde con lo establecido en el artículo 6.5 del Decreto 2462 de 2013¹², que señala como una de sus funciones la de Inspeccionar, vigilar y controlar la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Adicionalmente, tratándose de acciones contra actos administrativos, las entidades que deben ser vinculadas al proceso como parte pasiva son las que lo expidieron, así lo ha determinado el Consejo de Estado – Sección Primera¹³.

¹¹ Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

¹² Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

¹³ CP Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, 27 de mayo de 2010. Exp. 2006-00323-00

En tales condiciones, en tanto que la Superintendencia Nacional de Salud fue la autoridad que emitió los actos administrativos en virtud de las normas expuestas, le asiste total legitimación en la causa por pasiva.

En consecuencia, **SE DECLARA NO PROBADA** la excepción propuesta por la Superintendencia Nacional de Salud denominada ***"Falta de Legitimación en la causa por pasiva"***.

2.5. Respecto de las otras excepciones formuladas, se observa que son de fondo, por lo que su decisión será en sentencia. Igualmente, se advierte que el Despacho no encuentra probada ninguna otra excepción que pueda y deba ser declarada en este momento procesal.

2.6. De otra parte, se advierte que en el auto admisorio de la demanda se vinculó como tercero con interés al Ministerio de Salud y Protección Social, y aunque por Secretaría se omitió la notificación personal a dicho ente ministerial, por lo que no se ha hecho parte en esta instancia, se evidencia que éste no debe comparecer al proceso en la medida que no participó en la expedición de los actos administrativos acusados, como tampoco se verá afectado frente a la decisión de fondo que se tome en el presente asunto; razón por la cual, se ordenará su desvinculación.

2.7. De otro lado, como quiera que en el expediente obran poderes otorgados a los apoderados de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y la Superintendencia Nacional de Salud, se les reconocerá personería para actuar en el presente proceso.

Por último, se observa renuncia a poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante con su respectiva comunicación, por

lo que, en los términos del artículo 76 del C.G.P. se aceptará la misma y se requerirá la constitución de apoderado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B"**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*" invocada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" invocada por la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR del presente asunto al Ministerio de Salud y Protección Social, conforme lo expuesto en este auto.

CUARTO: RECONOCER personería a la profesional del Derecho Ruth María Bolívar Jaramillo, identificada con la C.C. No. 39.746.311 y T.P No. 141.944 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, de conformidad con el poder y anexos visibles en las páginas 37-78 del archivo "*31. CONTESTACIÓN ADRES*" del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería al profesional del Derecho Cristian David Páez Páez, identificado con la C.C. No. 1.049.614.764 y T.P No. 243.503 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, de conformidad con el poder

y anexos visibles en las páginas 86-126 del archivo "37. *CONTESTACIÓN ADRES*" del expediente digital. Por tanto, se tiene por terminado el otorgado a la abogada Ruth María Bolívar Jaramillo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería a la profesional del Derecho Andrea Carolina Pertuz Caballero, identificada con la C.C. No. 1.047.342.056 y T.P No. 253.432 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con el poder y anexos visibles en las páginas 31-36 del archivo "34. *CONTESTACIÓN SUPERSALUD*" del expediente digital.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Guillermo José Ospina López, conforme lo expuesto en este auto.

OCTAVO: REQUERIR a la sociedad Asmet Salud E.P.S. S.A.S. que en el término de cinco (5) días constituya apoderado judicial para que la represente en el presente asunto, para lo cual deberá allegar el poder que cumpla los requisitos del artículo 74 del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: Ejecutoriado y cumplido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador que integra la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 25000-23-41-000-2021-01127-00
Demandante:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Prescinde audiencia inicial - Anuncia que se proferirá sentencia anticipada – Corre traslado para alegar.

Visto el informe secretarial que antecede¹, advierte el Despacho que concurren las condiciones para proferir sentencia anticipada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 182A del C.P.A.C.A., que fue introducido por las reformas realizadas en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Despacho se pronunciará sobre: 1) la procedencia de la sentencia anticipada, 2) la fijación del litigio, 3) sobre las pruebas y 4) el traslado para alegar de conclusión.

1. Procedencia de la sentencia anticipada.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante las reformas realizadas a la codificación en mención a través de la Ley 2080 de 2021, el legislador introdujo la posibilidad de que en la jurisdicción contenciosa administrativa se pudiera proferir sentencia anticipada bajo unos supuestos específicos, a saber:

¹ Archivo 29. INFORME CONTROL TERMINOS del expediente electrónico

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la

conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Resalta el Despacho).

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo en cita, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de puro derecho, no haya lugar a practicar pruebas o, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, y sobre estas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

Ahora bien, el presente asunto fue admitido por auto del 30 de marzo de 2023², notificado personalmente a la autoridad accionada el 27 de abril de 2023³. Por su parte, la autoridad demandada, allegó el expediente administrativo el 10 de mayo de 2023⁴ y contestación a la demanda el 13 de junio siguiente⁵.

En atención a lo anterior, el Despacho observa que se colman los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., como quiera que el presente asunto es de puro derecho, y no existe necesidad de practicar pruebas. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio, pronunciarse sobre las pruebas documentales aportadas, cerrar el debate probatorio y anunciar que se proferirá sentencia anticipada.

² Archivo 29. INFORME CONTROL TERMINOS del expediente digital

³ Archivo 25. Notificación auto admisorio del expediente digital

⁴ Archivo 26. EXP ADMINISTRATIVO SIC del expediente digital

⁵ Archivo 28. CONTESTACIÓN SIC del expediente digital

2. Fijación del litigio.

Conforme lo anterior, corresponde al Despacho realizar la **fijación del litigio u objeto de la controversia**, en los siguientes términos: de la lectura de la demanda y de la contestación se advierte que el problema jurídico dentro del presente medio de control se contrae a determinar si con los actos administrativos demandados contenidos en las Resoluciones **71090 del 6 de diciembre de 2019, 58256 del 22 de septiembre de 2020 y 5182 del 11 de febrero de 2021**, por los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio sancionó a la sociedad demandante, al considerar que se vulneró lo contemplado en los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 133 de la Ley 142 de 1994; artículos 53, 64, 65 y 66 de la Ley 1341 de 2009; artículos 42 y 53 de la Ley 1480 de 2009; artículos 18, 47, 50 y 52 de la Ley 1437 de 2011; artículos 10, 11, 14.11, 15 y 28 de la Resolución CRC 3066 de 2011. En atención a que fueron proferidos presuntamente con **i)** pérdida de competencia por operar la caducidad de la facultad sancionatoria; **ii)** expedición irregular por indebida acumulación de quejas y falta de claridad y precisión del cargo imputado; **iii)** falsa motivación por: a) falta al deber de información; b) errónea valoración probatoria; c) erróneo ejercicio de dosimetría; y, d) falta de afectación del bien jurídico protegido por la norma; **iv)** vulneración al debido proceso y derecho de defensa; **v)** infracción a las normas en que debía fundarse por aplicación indebida e interpretación errónea de los criterios de proporcionalidad y dosimetría; y, **vi)** violación de los principios de legalidad, lesividad y proporcionalidad.

3. De las pruebas.

3.1 Documentales

El Despacho tendrá como pruebas las siguientes: i) las documentales aportadas por la parte demandante visibles en los archivos "04Prueba1"

y "05Prueba2" del expediente digital⁶; y, ii) las documentales allegadas al proceso por la Superintendencia de Industria y Comercio, como lo es el expediente administrativo visible en el archivo "27. EXP ADMINISTRATIVO SIC" del expediente digital (onedrive)⁷.

3.2 Oficios

La parte demandante, solicitó se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que aporte el expediente administrativo No. 18-1450 que contiene la investigación administrativa adelantada por esa entidad.

Sobre el particular, se advierte que los mismos obran en el expediente administrativo allegado por la referida autoridad, según lo expuesto en el numeral anterior. De manera que, se negará esta prueba por inútil e innecesaria.

4. Del traslado para alegar de conclusión

Por encontrar acreditada las causales 1 a 3 del numeral 1º, del artículo 182A del C.P.A.C.A., el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar de conclusión conforme al inciso final del artículo 181 del mismo compilado normativo.

En ese contexto, el Despacho

RESUELVE:

⁶ Índice 2 del aplicativo SAMAI

⁷ Índice 25 del aplicativo SAMAI

PRIMERO. Prescíndese de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. En consecuencia, **adviértese** que se proferirá sentencia anticipada, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. Fíjase el litigio conforme quedó establecido en la parte motiva de este auto.

TERCERO. Ténganse como pruebas con el valor legal que corresponden las documentales aportadas por la parte demandante visibles en los archivos "04Prueba1" y "05Prueba2" del expediente digital⁸; y, las documentales allegadas al proceso por la Superintendencia de Industria y Comercio, como lo es el expediente administrativo visible en el archivo "27. EXP ADMINISTRATIVO SIC" del expediente digital (onedrive)⁹.

CUARTO. Niégase la solicitud elevada por la parte demandante, respecto a que se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que remita el expediente administrativo, conforme lo expuesto en este auto.

QUINTO. Declárase cerrado el debate probatorio.

SEXTO. Córrese traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Réconocese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la profesional del derecho Claudia Alexandra Osorio Gómez, identificada con la C.C No. 65.778.114 y T.P No. 149.307 del C. S de la J, como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder y anexos visibles en la pág. 5 a 12 en el archivo "28. CONTESTACIÓN SIC" del expediente digital.

⁸ Índice 2 del aplicativo SAMAI
⁹ Índice 25 del aplicativo SAMAI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°. 25000234100020210078800
Demandante: GUILLERMO ANTONIO SUÁREZ SOLÍS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Dispone proferir Sentencia Anticipada.

1. Antecedentes

El proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, una vez analizadas las características del asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación al artículo 182 A, numeral 1, literal c, de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, 2) fijar el litigio u objeto de la controversia, 3) resolver sobre las pruebas y 4) correr traslado para alegar de conclusión.

2. Sobre las excepciones previas

La Superintendencia de Sociedades, en el término que corresponde, no propuso excepciones previas.

3. Fijación del litigio u objeto de la controversia

De acuerdo con las pretensiones, el Tribunal deberá establecer si por los cargos expuestos en la demanda es procedente declarar la nulidad de las resoluciones Nos. 2020-01-602229 *“Por la cual se imponen unas sanciones”*, 2021-01-040954 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”* y 2021-01-127378 *“Por la cual se resuelve*

un recurso de queja”, proferidas por la Superintendencia de Sociedades.

La controversia gira en torno a la nulidad de actos administrativos proferidos por la entidad demandada, mediante los cuales se impuso sanción al demandante por incumplir deberes previstos en el Código de Comercio, en concordancia con la Ley 222 de 1995.

En caso de prosperar alguno de los cargos de nulidad, se deberá resolver sobre el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

4. Sobre las pruebas

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, dispone.

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).” (Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo el juzgador podrá dictar sentencia anticipada, entre otras hipótesis, antes de la audiencia inicial cuando *“solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*, situación que se advierte en el presente caso.

4.1. Pruebas de la parte demandante

4.1.1. Pruebas allegadas

El Despacho tendrá por incorporadas las pruebas documentales aportadas por el demandante, visibles en los anexos, a saber.

“7.1. Resolución No. 2020-01-602229 (301-006688) proferida por el Director de Supervisión de Sociedades *“Por la cual se imponen unas sanciones”*.”

7.2. Resolución 2021-01-040954 (300-000444) proferida por el Superintendente Delegado de Supervisión Societaria: *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*.”

7.3. Resolución 2021-01-127358 (100-001242) proferida por el Superintendente de Sociedades: *“Por la cual se resuelve un recurso de queja”*.”

Advierte el Despacho que tales documentos obran en la carpeta *“03Anexos.pdf”* del expediente digital.

4.2. Pruebas de la parte demandada

En relación con las pruebas aportadas por la parte demandada, se tendrán por incorporadas las documentales allegadas al proceso, que corresponden a los antecedentes administrativos.

5. Corre traslado para alegar de conclusión

Por encontrar acreditada la causal del literal c), numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por un término de diez (10) días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor agente

del Ministerio Público podrá rendir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma de información SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 25000-23-41-000-2021-00694-00
Demandante:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Prescinde audiencia inicial - Anuncia que se proferirá sentencia anticipada – Corre traslado para alegar.

Visto el informe secretarial que antecede¹, advierte el Despacho que concurren las condiciones para proferir sentencia anticipada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 182A del C.P.A.C.A., que fue introducido por las reformas realizadas en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Despacho se pronunciará sobre: 1) la procedencia de la sentencia anticipada, 2) la fijación del litigio, 3) sobre las pruebas y 4) el traslado para alegar de conclusión.

1. Procedencia de la sentencia anticipada.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante las reformas realizadas a la codificación en mención a través de la Ley 2080 de 2021, el legislador introdujo la posibilidad de que en la jurisdicción contenciosa administrativa se pudiera proferir sentencia anticipada bajo unos supuestos específicos, a saber:

¹ Archivo 25. INFORME CONTROL TERMINOS del expediente electrónico

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la

conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Resalta el Despacho).

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo en cita, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de puro derecho, no haya lugar a practicar pruebas o, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, y sobre estas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

Ahora bien, el presente asunto fue admitido por auto del 23 de marzo de 2023², notificado personalmente a la autoridad accionada el 27 de abril de 2023³. Por su parte, la autoridad demandada, allegó el expediente administrativo el 31 de mayo de 2023⁴ y contestación a la demanda el 15 de junio siguiente⁵.

En atención a lo anterior, el Despacho observa que se colman los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., como quiera que el presente asunto es de puro derecho, y no existe necesidad de practicar pruebas. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio, pronunciarse sobre las pruebas documentales aportadas, cerrar el debate probatorio y anunciar que se proferirá sentencia anticipada.

² Archivo 19. Admisión del expediente digital

³ Archivo 21. Notificación auto admisorio del expediente digital

⁴ Archivo 22. EXP ADMINISTRATIVO SIC del expediente digital

⁵ Archivo 24. CONTESTACIÓN SIC del expediente digital

2. Fijación del litigio.

Conforme lo anterior, corresponde al Despacho realizar la **fijación del litigio u objeto de la controversia**, en los siguientes términos: de la lectura de la demanda y de la contestación se advierte que el problema jurídico dentro del presente medio de control se contrae a determinar si con los actos administrativos demandados contenidos en las Resoluciones **64328 del 19 de noviembre 2019, 23251 del 26 de mayo de 2020 y 77049 del 30 de noviembre de 2020**, por los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio sancionó a la entidad demandante, se vulneró lo contemplado en los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002; Ley 1438 de 2011; artículo 73 de la Ley 1753 de 2015; y, artículos 42, 66 y s.s. del C.P.A.C.A. En atención a que fueron proferidos presuntamente con **i)** infracción de las normas en que debía fundarse; **ii)** falta de motivación; **iii)** vulneración al debido proceso por el no decreto y práctica de pruebas; y, **iv)** violación de los principios de: a) tipicidad objetiva por indebida calificación e imputación jurídica; b) non bis in ídem; y, c) proporcionalidad en la imposición de la multa y en la no motivación de la gravedad de la sanción a imponer.

3. De las pruebas.

El Despacho tendrá como pruebas las siguientes: i) las documentales aportadas por la parte demandante visibles en el archivo "03Anexos" del expediente digital⁶; y, ii) las documentales allegadas al proceso, con la contestación de la demanda por la Superintendencia de Industria y Comercio visibles a folios 27-32 del archivo "24. CONTESTACIÓN SIC"⁷, así como también el expediente administrativo No. 18-179365, obrante en el archivo "23. EXP ADMINISTRATIVO SIC" del expediente digital (onedrive)⁸.

⁶ Índice 2 del aplicativo SAMAI

⁷ Índice 24 del aplicativo SAMAI

⁸ Índice 23 del aplicativo SAMAI

4. Del traslado para alegar de conclusión

Por encontrar acreditada las causales 1 a 3 del numeral 1º, del artículo 182A del C.P.A.C.A., el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar de conclusión conforme al inciso final del artículo 181 del mismo compilado normativo.

En ese contexto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Prescíndese de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. En consecuencia, **advuértese** que se proferirá sentencia anticipada, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. Fíjase el litigio conforme quedó establecido en la parte motiva de este auto.

TERCERO. Ténganse como pruebas con el valor legal que corresponden las documentales aportadas por la parte demandante visibles en el archivo "03Anexos" del expediente digital⁹; y, las documentales allegadas al proceso, con la contestación de la demanda por la Superintendencia de Industria y Comercio visibles a folios 27-32 del archivo "24. CONTESTACIÓN SIC"¹⁰, así como también el expediente administrativo No. 18-179365, obrante en el archivo "23. EXP ADMINISTRATIVO SIC" del expediente digital (onedrive)¹¹.

CUARTO. Declárase cerrado el debate probatorio.

⁹ Índice 2 del aplicativo SAMAI

¹⁰ Índice 24 del aplicativo SAMAI

¹¹ Índice 23 del aplicativo SAMAI

QUINTO. Córrese traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Réconocese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la profesional del derecho Mary Elisa Blanco Quintero identificada con la C.C No. 1.091.663.607 y T.P No. 239.010 del C. S de la J, como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder y anexos visibles en la pág. 27 a 32 en el archivo "24. CONTESTACIÓN SIC" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 25000234100020190109100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM MALDONADO PARIS Y OTRO
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÀ – SECRETARÍA
DISTRITAL DEL HABITAT
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN DE AUTO

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de adición del Auto de treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó la demanda¹.

1. ANTECEDENTES.

1°. Auto sobre el cual se solicita adición.

En Auto de treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Despacho se pronunció sobre la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el apoderado de la parte demandante², providencia que resolvió lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda de la referencia presentada por los señores WILLIAM MALDONADO PARIS y RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARIS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Folio 201 a 204 del expediente físico.

² Folio 187 a 188 del expediente físico.

PROCESO No.: 25000234100020190109100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM MALDONADO PARIS Y OTRO
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN DE AUTO

SEGUNDO. - En firme esta providencia, por Secretaría, **ACHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.”³

2°. Solicitud de adición.

El apoderado de la parte demandante presentó en término la solicitud de adición del Auto de 30 de marzo de 2023, en la que señaló:

“V- PETICIÓN –

Solicito en forma respetuosa al honorable Magistrado emita mediante auto complementario pronunciamiento sobre: **1)** la calidad jurídica con que comparecen cada uno de los demandantes – **Acreedores Laborales de Prestaciones Periódicas** – **2)** naturaleza jurídica de las prestaciones periódicas reconocidas a favor de los demandantes en los actos administrativos objeto de nulidad y restablecimiento del derecho, **3)** evidencias sobre la alteración y violación al proceso de notificación y publicidad de los actos administrativo.”

2. CONSIDERACIONES

1°. Adición de providencia.

El artículo 287 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“**ARTÍCULO 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o **sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

³ Folios 1249 al 1250 del expediente.

PROCESO No.:	25000234100020190109100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM MALDONADO PARIS Y OTRO
DEMANDADA:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÀ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN DE AUTO

Por lo anterior, podría afirmarse que la solicitud de adición de auto procede sobre cualquier punto que debiendo ser objeto de pronunciamiento, no se realizó.

2.2. Caso concreto

Una vez analizada y estudiada la solicitud de adición del Auto de 30 de marzo de 2023, se tiene que la misma fue presentada en término, por esta razón, el Despacho procederá a analizar dicha solicitud.

El H Consejo de Estado en providencia de 7 de octubre de 2019, al estudiar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, resolvió que el medio idóneo para conocer del asunto era el de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual, ordenó la remisión a la Sección Primera de este Tribunal.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo de Estado, el presente Despacho con Auto de 22 de febrero de 2023 realizó control de legalidad y ordenó a la parte accionante adecuar el poder y el escrito introductorio al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Encontrándose en el término conferido en el auto inadmisorio, la parte actora allegó escrito de adecuación de demanda. Sin embargo, teniendo en cuenta que no se cumplió con lo requerido en el Auto de 22 de febrero de 2023, la Sala de Decisión mediante Auto de 30 de marzo de 2023 dispuso su rechazo.

Como se mencionó en la providencia que rechazó la demanda, la Sala al estudiar la acción, evidenció que en el presente caso había operado el fenómeno de la caducidad, situación está que dispone el rechazo de plano de la demanda.

El demandante pretende con la solicitud de adición que el despacho complementa la providencia en cuanto a unos aspectos que señala en su escrito; no obstante, el Despacho no realizará ninguna complementación a la providencia, como quiera que no

PROCESO No.: 25000234100020190109100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM MALDONADO PARIS Y OTRO
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN DE AUTO

hay lugar a abordar lo pretendido, ya que el análisis de la providencia se cimentó en el hecho de que en la acción incoada se había configurado la caducidad, siendo innecesario el abordar otros temas, ya que al no cumplir este requisito, la demanda no tiene vocación de prosperar.

Si bien el artículo 287 del CGP hace referencia a la adición sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, lo cierto es que al configurarse la caducidad, no hay lugar a realizar ninguna manifestación frente a lo señalado por el apoderado; toda vez que el resultado sería el mismo, es decir, el rechazo de la demanda por no cumplir con los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda podrá ser rechazada por el juez de la causa en los siguientes escenarios:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
Negrilla y subrayado del Despacho

Es así que, al verificarse la configuración de una de las causales aludidas en el artículo en cita, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A” dispuso el rechazo de la acción.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 287 del CGP se niega la solicitud de aclaración como quiera que no existe mérito alguno para pronunciarse frente a lo solicitado por el accionante, en razón a que en la presente acción se configuró la caducidad.

PROCESO No.:	25000234100020190109100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM MALDONADO PARIS Y OTRO
DEMANDADA:	ALCALDÌA MAYOR DE BOGOTÀ – SECRETARÌA DISTRITAL DEL HABITAT
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN DE AUTO

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - NIÉGASE la solicitud de adición del Auto de 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO. - En firme la decisión anterior, **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del Auto de treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C. nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000234100020190057900
DEMANDANTE:	RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Convoca a las partes para la audiencia especial de pacto de cumplimiento

Procede el Despacho a señalar fecha para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento, para lo cual **FÍJASE** para el veintitrés (23) de abril de 2024, a partir de las diez (10:00 a.m.) de la mañana, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma *Life size* mediante enlace de acceso que será enviado por el Despacho a las partes a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

En consecuencia, cítese a las partes, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al apoderado de la Defensoría del Pueblo. Adviértase que la inasistencia a la diligencia por cualquiera de los citados, dará lugar a las sanciones que trae el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y artículo 44 del C.G. del P en lo pertinente.

DISPONE

PRIMERO.- **CÍTESE** a las partes, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al apoderado de la Defensoría del Pueblo a la audiencia especial de pacto de cumplimiento la cual se llevará a cabo el día veintitrés (23) de abril de 2024, a partir de las diez (10:00 a.m.) de

PROCESO No.:	250002341000201900057900
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE
ASUNTO:	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

la mañana en la plataforma virtual *Life size* , a la cual podrán ingresar mediante enlace de acceso que será enviado por el Despacho a las partes a sus correos electrónicos dispuestos para notificación

SEGUNDO.- **ADVIÉRTASE** que la inasistencia a la diligencia por cualquiera de los citados, dará lugar a las sanciones que trae el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y artículo 44 del C. G. del P., en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.:	25000234100020180116900
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	REQUIERE Y RELEVA PERITO

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

El día 17 de febrero de 2020 se celebró audiencia inicial en la que se decretó como prueba un peritaje solicitado por la parte demandante en los siguientes términos:

“2° **DESIGNAR** un perito con el fin de que determine la cuantía de los daños y/o perjuicios causados por la entidad demandada, resultante del monto de los excedentes operacionales de la vigencia del registro calificado del programa de Ingeniería Ambiental de la Corporación Universitaria del Meta, de conformidad con los hechos y pruebas de la demanda y/o del expediente y/o estudios del mercado y/o con inspección a los libros de contabilidad, documentos y papeles de la Corporación demandante

Para adelantar dicha prueba, se designará el perito **GEDEÓN DÍAZ GUARNIZO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.382.033 quien recibe correspondencia en la Carrera 29 B No. 2A – 14 de Bogotá D.C.

El Despacho le reconoce como gastos provisionales la suma **UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000)** que deberán ser cancelados directamente al perito o consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la presente audiencia por la parte que solicitó la prueba. La falta de pago llevará a declarar desistida dicho medio de prueba. De la misma manera se anuncia que la contradicción del dictamen pericial se realizará en los términos y con las formalidades previstas en la Ley 1437 de 2011, a partir del artículo 218.

De igual forma, se le requerirá a la perito que presente el dictamen pericial **dentro de los diez (10) días siguientes al pago de los gastos**, el mismo que deberá ser presentado ante la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que la prueba pericial pueda ser puesta de presente a las partes hasta la Audiencia de Pruebas en la que se realizará la contracción.

La discusión del dictamen pericial se efectuará en audiencia de pruebas, a la cual deberá concurrir el perito para que presente un resumen del mismo. De la misma manera, si fuese del caso, el perito quedará autorizado para leer el dictamen pericial.”

En atención a la decisión adoptada por el presente Magistrado, el día 11 de marzo de 2020 mediante acta fue posesionado el señor Gedeón Díaz Guarnizo.

Ahora bien, a través de correo electrónico de 14 de abril de 2023, el señor Gedeón Díaz Guarnizo informó al Despacho que había sido nombrado como Gestor de Operaciones, Código 302, Grado 9 de la Subdirección de Garantías de la planta global de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES mediante la Resolución No. 0284 de 24 de marzo de 2021.

En atención a la condición de funcionario público que ostenta actualmente el señor Gedeón Díaz Guarnizo y teniendo en cuenta que los auxiliares de la justicia no tienen un vínculo laboral con el Estado sino que son particulares que cumplen transitoriamente funciones públicas¹, el Despacho dispondrá su relevo.

Teniendo en cuenta que por expresa disposición legal, el Consejo Superior de la Judicatura ya no elabora listas de auxiliares de la justicia, se requiere al apoderado de la Corporación Universitaria del Meta para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la presente diligencia, aporte el dictamen pericial decretado en audiencia inicial de 17 de febrero de 2020 y sea incorporado al proceso para su debida contradicción en audiencia de pruebas que se fijará por escrito una vez se encuentre el documento técnico. El incumplimiento de lo anterior dará lugar al desistimiento de la prueba.

¹ Sentencia C-798 de 2003

PROCESO No.:
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO
ASUNTO:

25000234100020180116900
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
REQUIERE Y RELEVA PERITO

Por otra parte, en el evento de que el señor Gedeón Díaz Guarnizo haya recibido algún pago en razón a la labor encomendada, deberá restituir dicho dinero.

Por lo anterior, el proceso queda en espera hasta que la parte actora cumpla con la carga procesal impuesta en la presente decisión, referentes a la prueba pericial.

Una vez recibida la prueba decretada, se dará continuidad al proceso en la audiencia de pruebas, donde el dictamen deberá surtir su respectiva contradicción.

A folio 274 del expediente físico obra poder de representación allegado por parte del Ministerio de Educación, con la finalidad de que se reconozca personería adjetiva para actuar en el proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - RELÉVASE al señor Gedeón Díaz Guarnizo como perito en el presente proceso.

SEGUNDO. - REQUIÉRASE a la Corporación Universitaria del Meta para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte el dictamen pericial elaborado por un profesional idóneo, el cual se decretó en audiencia inicial de 17 de febrero de 2020.

TERCERO. - RECONÓCESE personería a Carlos Alberto Vélez Alegría identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y portador de la tarjeta profesional No. 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de

PROCESO No.:	25000234100020180116900
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	REQUIERE Y RELEVA PERITO

la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 2500023410002018000962-00
Demandante: ORGANIZACIÓN REGIONAL INDÍGENA DE CASANARE DEL MUNICIPIO DE YOPAL
Demandados: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Declara desistimiento de prueba testimonial.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1) En el numeral 5 del literal E del auto del 30 de septiembre de 2021, por el cual se abrió a pruebas el proceso se decretaron los testimonios de los señores: a) Francisco José Lloreda Mera (Presidente Ejecutivo-Asociación Colombiana de Petróleos) y b) Jorge Eduardo Linero, decretados por auto del 30 de octubre de 2021 y solicitados por el coadyuvante señor Victoriano Joropa Catimay (fls. 675 a 677 ibidem).

2) Por auto del 21 de febrero de 2024, se fijó como fecha para llevar acabo la diligencia de práctica de testimonios de los señores antes mencionados para el 16 de abril de 2024 a las 9:00 a.m., y se requirió al coadyuvante señor Victoriano Joropa Catimay, para que allegara los correos electrónicos en los cuales debían ser citados los testigos o informara al Despacho si los mismos comparecían por su conducto, para lo cual se concedió el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la citada providencia, so pena de entender desistida la prueba.

3) Mediante auto del 11 de marzo de 2024, se requirió al señor Victoriano Joropa Catimay para que, en el término de tres días contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia, allegara los correos electrónicos en los

cuales debían ser citados los testigos o informara al Despacho si los mismos comparecían por su conducto, so pena de entender desistida la prueba (fls. 920 y 921 ibidem).

4) Según el informe secretarial del 22 de marzo de 2024, se señala que el 11 de esos mismos mes y año se requirió por última vez al coadyuvante Victoriano Joropa Catimay, para que remitiera la información ordenada por el Despacho por auto del 21 de febrero de 2024 y que el citado señor guardó silencio.

4) Atendiendo lo anteriormente expuesto, se tiene que el coadyuvante señor Victoriano Joropa Catimay, fue requerido para que allegara los correos electrónicos en los cuales debían ser citados los testigos o informara al Despacho si los mismos comparecían por su conducto, para lo cual se concedió el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la citada providencia, so pena de entender desistida la prueba.

Como quiera que, según lo informado por la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal y constatado que se requirió al señor Victoriano Joropa Catimay mediante correos electrónicos del 1 de marzo de 2024 y 21 de esos mismos mes y año, el coadyuvante no cumplió con la carga procesal impuesta en los autos del 21 de febrero y 11 de marzo de 2024, se declarará desistida la prueba de los testimonios de los señores: **a)** Francisco José Lloreda Mera (Presidente Ejecutivo- Asociación Colombiana de Petróleos) y **b)** Jorge Eduardo Linero, decretados por auto del 30 de octubre de 2021 (fls. 675 a 677 ibidem).

En consecuencia, se

R E S U E L V E

1º) Declárase desistidos los testimonios de los señores: **a)** Francisco José Lloreda Mera (Presidente Ejecutivo- Asociación Colombiana de Petróleos) y **b)** Jorge Eduardo Linero, decretados por auto del 30 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta

providencia. Por Secretaría **comuníquese inmediatamente** esta decisión a las partes.

2º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2018-00430-00
Demandante: PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: PROCEDE SENTENCIA ANTICIPADA – ASUNTO DE PLENO DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado, mediante providencia del 11 de enero de 2024, confirmó el auto proferido el 7 de junio de 2019, a través del cual se declaró no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por la Contraloría General de la República. Sería del caso continuar la audiencia inicial. Empero, se observa que se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, respecto de dictar sentencia anticipada.

La sentencia anticipada

La sentencia anticipada es una figura jurídica consagrada en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite al juez proferir anticipadamente el fallo que en derecho corresponda frente al asunto objeto de discusión, en el evento en que se configure alguna de las siguientes causales:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (negrillas adicionales).

La sentencia anticipada autoriza al juez para prescindir de las etapas procesales que normalmente deberían agotarse previamente para dictar sentencia cuando, para el caso que se trate, se configure cualquiera de las taxativas hipótesis señaladas en la norma citada. Esta figura jurídica encuentra justificación en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que en el presente caso no hay lugar a practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia desarrollará los siguientes acápites: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia y; iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandante

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de pruebas de la demanda denominado “*PRUEBAS*”, los cuales obran en el folio 21 del cuaderno principal. Sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

b) Se deja constancia que el actor no solicitó práctica de pruebas.

1.2 Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandada

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la contestación de la demanda folios 57 a 75 ibidem.

b) Se deja constancia que la parte demandada no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de contestación la demanda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 182A, adicionado al CPACA, se procede a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia.

El objeto principal de las pretensiones de la demanda, conforme a lo consignado en el escrito de la demanda, visible en los folios 1 y 2 del cuaderno principal, consiste en lo siguiente:

Se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el fallo de responsabilidad No. 1903 del 24 de octubre de 2017, el auto No. 2086 del 24 de noviembre de 2017 y auto No. 0339 del 18 de diciembre de 2017, a través de los cuales se profirió fallo de responsabilidad fiscal y se declaró garante a la Previsora SA por las pólizas Nos. 1001199, 1001850, 3000016 y, se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos, respectivamente.

En ese orden, se fija el litigio respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en el acápite de la demanda a saber: “*1) diferencia entre prescripción de la acción fiscal y de seguros y naturaleza de la vinculación de las aseguradoras; 2) prescripción de las*

acciones derivadas del contrato de seguros del artículo 120 de la Ley 1474 de 2011; 3) prescripción de la acción fiscal del artículo 9 de la Ley 610 de 2000; 4) vencimiento de términos procesales para imputar que viola el debido proceso; 5) los actos administrativos demandados, violan el artículo 29 de la Constitución Política; y 6) los actos administrativos demandados, violan el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

Asimismo, se deja constancia que la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por la Contraloría General de la República en el escrito de contestación de la demanda se negó, mediante providencia del 7 de junio de 2019, confirmada por el Consejo de Estado por auto del 11 de enero de 2024¹.

Frente a los hechos planteados por la parte demandante, la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** se pronunció de la siguiente manera:

- Son ciertos los hechos contenidos en los numerales: 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11.
- Son parcialmente ciertos los hechos contenidos en los numerales: 5 y 8.
- No son hechos los señalados en los numerales: 12, 13 y 14.

La entidad demandada **se opone** en su totalidad a las pretensiones por carecer de fundamentos de orden legal, constitucional y respaldo probatorio.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, y las partes han aportado todas las pruebas necesarias, al igual que por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A del CPACA. En la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

En mérito de lo expuesto, se dispone,

¹ Folios 6 a 10 del cuaderno No. 3.

RESUELVE:

1.º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 11 de enero de 2024, mediante la cual confirmó la providencia proferida el 7 de junio de 2019, en audiencia inicial a través de la cual se declaró no probada la excepción de ineptitud de la demanda.

2.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado “*PRUEBAS*”, los cuales obran en el folio 21 del cuaderno principal.

3.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda visibles en los folios 57 a 75 ibidem.

4.º) Fíjase el litigio del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

5.º) Cumplida la anterior disposición, **córrase traslado** a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

6.º) Vencido el término anterior, **ingrese** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUTANCIACIÓN N° 2024-04-094-NYRD

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2018 00336 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ALEJANDRO ORTIZ PARDO
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU-
TEMAS: EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Encontrándose el expediente al despacho para preparación de audiencia de pruebas, el presidente de la Sección Primera del Tribunal , de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, convocó a una capacitación sobre el SICGMA , que se realizará el día 10 de abril de 2024 a las 8:30 am.

Por lo cual la diligencia programada para el día 10 de abril de 2024 a las 9:00 am, será aplazada para el día 17 de abril de 2024 a las 9:00 am a través de la plataforma de Microsoft Teams en el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODViYTEyOGItMWQ0OC00ZTJkLWlzMGMtMTFiN2NkOGE5YmVl%40thre%20ad.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2297a2cfd8-4ecc-4ecf-a0c4-6e9d2806d7ad%22%7d

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- APLAZAR la audiencia de pruebas fijada para el día 10 de abril de 2024 a las 9:00 a.m por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día 17 de abril de 2024 a las 9:00 am a través de la plataforma Microsoft Teams.

TERCERO.- Por secretaría comuníquese esta decisión a las partes, al perito y los testigos citados a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2500023410002017-01978-00
MEDIO DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN
CONTROL: GRUPO
DEMANDANTE: PAULINA BLANCO BARRERA
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA REPOSICIÓN Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición elevado por el apoderado de la demandante contra el auto que rechazó la demanda por no subsanar proferido por la Sala de Subsección el 30 de marzo de 2023.

Así las cosas, es preciso indicar que de conformidad con el artículo 68 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso se indica:

REPOSICIÓN.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual

EXPEDIENTE:	2500023410002017-01978-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	PAULINA BLANCO BARRERA
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA REPOSICIÓN Y OTRO

podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

De conformidad con la normatividad descrita, resulta evidente que el recurso impetrado es improcedente, pues la providencia contra la cual se interpone resolvió un recurso de reposición.

A pesar de lo anteriormente expuesto, el Despacho observa que el apoderado de la demandante también interpone recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, en término.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: **RECHÁZASE** por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandante frente al Auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) proferido por el suscrito magistrado.

SEGUNDO: **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la demandante contra la providencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) proferido por el suscrito magistrado.

EXPEDIENTE:	2500023410002017-01978-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	PAULINA BLANCO BARRERA
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA REPOSICIÓN Y OTRO

TERCERO: **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes.

TERCERO: Por **SECRETARÍA** desactívese el proceso en el aplicativo SAMAI hasta que regrese del H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C. nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000234100020170095700
DEMANDANTE:	MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO
DEMANDADO:	NACIÓN – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCAY OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Convoca a las partes para la audiencia especial de pacto de cumplimiento

Procede el Despacho a señalar fecha para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento, para lo cual **FÍJASE** para el treinta (30) de abril de 2024, a partir de las diez (10:00 a.m.) de la mañana, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma *Life size* mediante enlace de acceso que será enviado por el Despacho a las partes a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

En consecuencia, cítese a las partes, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al apoderado de la Defensoría del Pueblo. Adviértase que la inasistencia a la diligencia por cualquiera de los citados, dará lugar a las sanciones que trae el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y artículo 44 del C.G. del P en lo pertinente.

DISPONE

PRIMERO.- **CÍTESE** a las partes, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al apoderado de la Defensoría del Pueblo a la audiencia especial de pacto de cumplimiento la cual se llevará a cabo el día treinta (30) de abril de 2024, a partir de las diez (10:00 a.m.) de la mañana en la plataforma virtual *Life size*, a la cual podrán ingresar mediante

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

250002341000201700095700
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
MARCO RAMIREZ ANTONIO
NACION – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

enlace de acceso que será enviado por el Despacho a las partes a sus correos electrónicos dispuestos para notificación

SEGUNDO.- **ADVIÉRTASE** que la inasistencia a la diligencia por cualquiera de los citados, dará lugar a las sanciones que trae el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y artículo 44 del C. G. del P., en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., ocho (8) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201700907-00
Demandantes: GERMAN HUMBERTO RINCON PERFETTI
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1391 cdno. ppal. No. 3), el Despacho **dispone:**

1º) Cumplida como se encuentra la etapa probatoria, por el término común de cinco (5) días, **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho termino, **córrase** igualmente traslado al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación por el lapso de cinco (5) días, para que emita concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la ley 472 de 1998.

2º) Reconócese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al doctor Carlos Alberto Vélez Alegría, como apoderado judicial del Ministerio de Educación, en los términos del poder a él conferido visible en el folio 1386 del cuaderno principal del expediente.

3º) Reconócese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la doctora Yilena Nathaly Caro Melo como apoderada judicial principal del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Fondo Único de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones y al doctor Carlos Andrés Vargas Vargas como

apoderado sustituto de la citada entidad en los términos del poder a ellos conferido visible en el folio 1431 vlto. del cuaderno principal del expediente.

4°) Reconócese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al doctor César Iván López Cortés, como apoderado general de Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC S.A.S, en los términos del poder a él conferido visible en el folio 1423 del cuaderno principal del expediente.

5°) De otra parte, respecto de la solicitud presentada por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional quien solicita el expediente digitalizado, **se advierte** que el proceso es físico y no se encuentra digitalizado, razón por la cual **se deja** a disposición de las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

6°) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 25000234100020130243200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAUREL LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: REQUERIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con respuesta de 1° de agosto de 2022 efectuada por parte de la señora Martha Cecilia Salazar Jiménez, en calidad de liquidadora de la Sociedad Frigorífico San Martín de Porras en cumplimiento a la orden impartida en Auto de 8 de julio de 2022.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que la respuesta allegada por parte de la señora Salazar Jiménez no se encuentra completa, situación esta que imposibilita el cabal cumplimiento de la notificación a terceros ordenada en Auto de 27 de junio de 2019. Razón por la cual, se requiere a la señora Cecilia Salazar Jiménez en calidad de liquidadora de la Sociedad Frigorífico San Martín de Porras para que, en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la presente providencia, allegue la totalidad de las direcciones físicas en Colombia de todos los socios de la Sociedad Frigorífico San Martín de Porras Ltda; así como la dirección electrónica de todos y cada uno de los socios ya referenciados.

Lo anterior, en razón a que la respuesta de 1° de agosto de 2022 se encuentra incompleta por las siguientes razones:

A folios 823 a 825 obra respuesta de la señora Salazar Jiménez consistente en información de 75 personas, sin embargo, se observa que varias de las direcciones aportadas corresponde a domicilios fuera del país (numerales 8 y 14); así mismo, los numerales 30 y del 71 a 75 no registran datos de dirección, el numeral 48 contiene

PROCESO N°:	25000234100020130243200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LAUREL LTDA
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	REQUERIMIENTO

información incompleta y el numeral 17 corresponde a una vereda, sin mayor especificación.

Por lo anterior, se hace necesario efectuar el presente requerimiento a la Agente liquidadora de la Sociedad Frigorífico San Martín de Porras para que allegue la información solicitada.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - por Secretaría **REQUIÉRASE** a la señora Martha Cecilia Salazar Jiménez, en calidad de liquidadora de la Sociedad Frigorífico San Martín de Porras para que en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la presente providencia, allegue la totalidad de las direcciones físicas en Colombia de todos los socios de la Sociedad Frigorífico San Martín de Porras Ltda; así como la dirección electrónica de todos y cada uno de los socios ya referenciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 25000234100020130091100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366¹ del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - APRUÉBASE la liquidación de costas obrante a folios 1194 a 1197 del expediente.

SEGUNDO. - Cumplido lo dispuesto en esta providencia y en firme, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

¹ **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (Subrayas del Despacho)

PROCESO No.:	25000234100020130091100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONDominio CAMPESTRE EL PEÑÓN
DEMANDADA:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

TERCERO. - Por Secretaría **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 25000233600020160175602
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACION PARA LA ATENCION Y EL
DIAGNOSTICO DE ENFERMEDADES MILAGROZ
DEMANDADO NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION
SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido por la Sala de Decisión de esta Corporación el 18 de mayo de 2023 en el cual rechazó parcialmente la demanda.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.1. Del recurso de apelación.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 respecto al recurso de apelación contra autos determina:

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá

PROCESO N°:	25000233600020160175602
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACION PARA LA ATENCION Y EL DIAGNOSTICO DE ENFERMEDADES MILAGROZ
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTRO
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN

en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

Negrillas del Despacho.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto proferido por la Sala de decisión de esta Corporación el 18 de mayo de 2023 con el cual se rechazó parcialmente la demanda por configurarse la existencia de ineptitud formal de la demanda, por la indebida formulación de pretensiones consecuenciales propias del medio de control de reparación directa.

Teniendo en cuenta que la providencia objeto de recurso fue notificada por estado de 24 de mayo de 2023 y el recurso se interpuso el 29 de mayo de la misma anualidad, esto es, dentro del término establecido en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, será concedido en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 243 *ibídem*, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en lo que respecta al numeral tercero del auto recurrido.

Así las cosas, como el recurso será concedido en el efecto devolutivo en lo que respecta al numeral tercero del Auto de 18 de mayo de 2023 y para el trámite del mismo, por la Secretaría de la Sección y a costa del apelante, se expedirá copias de la demanda, copia del auto apelado y del escrito de apelación para su envío al H. Consejo de Estado.

Por lo anterior, el Despacho

PROCESO N°:	25000233600020160175602
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACION PARA LA ATENCION Y EL DIAGNOSTICO DE ENFERMEDADES MILAGROZ
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTRO
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN

RESUELVE

PRIMERO. - **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación en el efecto devolutivo, únicamente en lo que respecta al numeral tercero del auto de 18 de mayo de 2023 que rechazó parcialmente la demanda, frente a las pretensiones de Reparación Directa.

SEGUNDO. - Una vez el apelante dé cumplimiento al pago de las expensas necesarias y se encuentre en firme esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2024-04-073 NYRD

Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2006-00904-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	CAROLINA ROJAS RUBIO
ACCIONADO:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ Y OTROS
TEMAS:	CACELACIÓN DE ANOTACIÓN DE MATRÍCULA
ASUNTO:	IMPULSO PROCESAL
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a impartir el impulso procesal respectivo.

Mediante auto del 04 de octubre de 2017, se ordenó librar mandamiento de pago en contra de CAROLINA ROJAS RUBIO a favor de ejecutante Carlos Alberto López Montes por el valor de ochocientos cuatro mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$ 804.364) MCTE.

El 18 de abril de 2018, se notificó personalmente a la Señora Carolina Rojas Rubio tal y como obra constancia a folio 270 del cuaderno principal, y a la fecha no ha presentado escrito de contestación, ni cumplimiento al pago ordenado.

El día 24 de noviembre de 2022(folio 288), se decretò como medida cautelar el embargo de los dineros que posea la demandada en las cuentas bancarias de Bancolombia, BBVA, Davivienda y Banco de Bogotá, de la señora CAROLINA ROJAS RUBIO.

Así las cosas, se ordenará que el contador de la secretaría realice la liquidación del crédito.

Que por secretaría se requiera a Bancolombia, BBVA, Davivienda y Banco de Bogotá a fin que informe en que estado se encuentran los embargos ordenados a las cuentas de la señora CAROLINA ROJAS RUBIO identificada con cedula de ciudadanía No. 52.846.152 de Bogotá.

En mèrito de lo expuesto,

I. RESUELVE

PRIMERO. - A través del contador de la secretaría, realícese la liquidación del crédito, del proceso ejecutivo iniciado por el señor Carlos Alberto López Montes, contra la señora Carolina Rojas Rubio.

SEGUNDO. - **REQUERIR** a Bancolombia, BBVA, Davivienda y Banco de Bogotá a fin que informe, en qué estado se encuentran los embargos ordenados a las cuentas de la señora CAROLINA ROJAS RUBIO identificada con cedula de ciudadanía No. 52.846.152 de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2024-04-073 NYRD

Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2006-00904-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	CAROLINA ROJAS RUBIO
ACCIONADO:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ Y OTROS
TEMAS:	CACELACIÓN DE ANOTACIÓN DE MATRÍCULA
ASUNTO:	IMPULSO PROCESAL
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a impartir el impulso procesal respectivo.

Mediante auto del 04 de octubre de 2017, se ordenó librar mandamiento de pago en contra de CAROLINA ROJAS RUBIO a favor de ejecutante Carlos Alberto López Montes por el valor de ochocientos cuatro mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$ 804.364) MCTE.

El 18 de abril de 2018, se notificó personalmente a la Señora Carolina Rojas Rubio tal y como obra constancia a folio 270 del cuaderno principal, y a la fecha no ha presentado escrito de contestación, ni cumplimiento al pago ordenado.

El día 24 de noviembre de 2022(folio 288), se decretò como medida cautelar el embargo de los dineros que posea la demandada en las cuentas bancarias de Bancolombia, BBVA, Davivienda y Banco de Bogotá, de la señora CAROLINA ROJAS RUBIO.

Así las cosas, se ordenará que el contador de la secretaría realice la liquidación del crédito.

Que por secretaría se requiera a Bancolombia, BBVA, Davivienda y Banco de Bogotá a fin que informe en que estado se encuentran los embargos ordenados a las cuentas de la señora CAROLINA ROJAS RUBIO identificada con cedula de ciudadanía No. 52.846.152 de Bogotá.

En mèrito de lo expuesto,

I. RESUELVE

PRIMERO. - A través del contador de la secretaría, realícese la liquidación del crédito, del proceso ejecutivo iniciado por el señor Carlos Alberto López Montes, contra la señora Carolina Rojas Rubio.

SEGUNDO. - **REQUERIR** a Bancolombia, BBVA, Davivienda y Banco de Bogotá a fin que informe, en qué estado se encuentran los embargos ordenados a las cuentas de la señora CAROLINA ROJAS RUBIO identificada con cedula de ciudadanía No. 52.846.152 de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 11001-33-34-002-2022-00406-01
Demandante: CONSTRUCTORA LAS GALIAS SA
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DEL HÁBITAT
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN AUTO
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD – MEDIDA CAUTELAR DE CARÁCTER PATRIMONIAL

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 22 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se rechazó la demanda y, por consiguiente, se declaró terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La constructora Las Galias SA, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Secretaría Distrital del Hábitat, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 2178 del 12 de octubre de 2021, expedida por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda y la Resolución No. 71 del 02 de febrero del 2022 expedida por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat, por medio de la cuales se sancionó a la parte demandante y se resolvió el recurso de apelación interpuesto, respectivamente.

2. Actuaciones procesales

Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá¹.

¹ Archivo No. 02 del expediente digital.

El 20 de septiembre de 2022, el juzgado inadmitió la demanda para que la parte actora la subsanará en los siguientes aspectos:

“(i) El actor deberá acreditar que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.

(ii) Se deberán aportar las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución, según corresponda, de todos los actos administrativos demandados, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(iii) No obra constancia de remisión de la demanda y anexos a la entidad demandada, por lo que, para subsanar lo enunciado, deberá aportarse prueba en la que pueda verificarse el envío de la demanda y los archivos adjuntos. Por tanto, la actora no ha cumplido con la carga establecida en la Ley 2213 de 2022, esto es: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.

(iv) La sociedad demandante deberá adecuar el acápite de pretensiones señalando únicamente los actos administrativos que decidieron de fondo la actuación en sede administrativa, como quiera que, fue solicitada la nulidad de algunos actos administrativos que fueron de mero trámite, y, por ende, no son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”².

En cumplimiento de la anterior providencia, la parte accionada presentó escrito de subsanación de demanda, dentro del término concedido³.

3. La providencia objeto del recurso

El 22 de noviembre de 2022, la parte demandante únicamente acreditó el cumplimiento de lo ordenado por el juzgado, respecto de los ordinales 2, 3, y 4; por lo que, al no presentarse subsanación de la demanda en debida forma procedió al rechazo de la demanda, pues la parte accionante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad, previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Precisó que únicamente en los asuntos que no resulta necesario agotar el requisito de procedibilidad son en los que se ventilen temas de carácter tributario. Y en el caso concreto, la demanda surge con ocasión de la sanción impuesta por la Secretaría de Hábitat del

² Archivo No. 03 del expediente digital.

³ Archivo No. 18 ibidem.

Distrito Capital de Bogotá, por lo que, era obligación, previo a la presentación de la demanda, agotar el requisito de que trata el artículo 161 del CPACA.

4. El recurso de apelación

La parte actora interpuso recurso de reposición⁴ y en subsidio de apelación contra la providencia que rechazó la demanda y solicitó revocar el auto de fecha 22 de noviembre de 2022, indicando que en el asunto en concreto, el acto administrativo atacado impuso una sanción de carácter pecuniario a la parte demandante y, en los precisos términos del artículo 613 del Código General del Proceso, al elevarse solicitud de medida cautelar de carácter patrimonial resulta factible omitir el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Frente a la solicitud de suspensión del acto administrativo objeto de control, refirió lo siguiente:

“(…) A nuestro juicio, la solicitud de suspensión del acto administrativo como medida cautelar, tiene un carácter patrimonial, por cuanto su ejecución envuelve la realización inmediata de obras civiles que implican una afectación directa al patrimonio de mi mandante, es decir, a la persona jurídica que debe soportar los efectos. De igual forma evita que se agrave la situación del demandado en caso de que exista una sentencia favorable a nuestras pretensiones (…)”⁵.

II. CONSIDERACIONES

1. Requisito de procedibilidad en los asuntos que conoce la jurisdicción contencioso administrativa

Frente a los requisitos de procedibilidad exigidos en los procesos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa, el ordinal 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación de agotar el trámite de conciliación extrajudicial previo a demandar cuando se formulen las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Numeral modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. Cuando los asuntos sean conciliables: el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (…)”.

⁴ El 16 de diciembre de 2022, se resolvió el recurso de reposición, en el sentido de confirmar la decisión objeto del recurso y conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto. Archivo No. 22 del expediente digital.

⁵ Archivo No. 20 ibidem.

Es importante resaltar que la norma de manera expresa señala que el requisito de conciliación es exigible únicamente cuando el asunto es susceptible de conciliación aun cuando las pretensiones de la demanda sean de nulidad y restablecimiento del derecho.

Frente a qué asuntos son o no susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo, el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, señala lo siguiente:

*“Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 1167 de 2016. <El nuevo texto es el siguiente> **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.*

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 3º. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.” (Negrillas fuera de texto).

2. El caso concreto

En el asunto *sub examine*, se tiene que la parte demandante, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 2178 del 12 de octubre de 2021, expedida por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda y la Resolución No. 71 del 02 de febrero del 2022 expedida por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat, por medio de la cuales se sancionó a la parte demandante y se resolvió el recurso de apelación interpuesto, respectivamente.

Como medida cautelar solicitó la suspensión de los efectos jurídicos de los actos administrativos objetos de control. Y en esa medida, en los precisos términos del artículo 613 del Código General del Proceso, como la medida deprecada es de carácter patrimonial no se debe agotar el requisito de procedibilidad dispuesto en el ordinal 1º del 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, para el examen y decisión que debe adoptarse en el asunto de la referencia, es necesario advertir y precisar lo siguiente:

El Consejo de Estado ha considerado sobre el carácter patrimonial de la solicitud de una medida cautelar, lo siguiente a saber:

“Teniendo en cuenta lo anterior, para acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin antes intentar la conciliación, no basta simplemente con solicitar el decreto y práctica de una medida cautelar, sino que ésta además, debe tener un carácter patrimonial, lo cual cobra sentido, ya que por la naturaleza propia del carácter económico o patrimonial, la efectividad de dichas medidas depende de que el demandado no tenga conocimiento de la existencia de un proceso en su contra y pueda evadir el cumplimiento de una orden judicial que eventualmente las decrete.”⁶ (Se resalta).

Frente a la suspensión provisional de los actos administrativos, el máximo órgano de la jurisdicción ha precisado que esta medida no tiene contenido económico, así:

“Es claro, entonces que, y a manera de ejemplo, el embargo de bienes tiene el carácter de medida patrimonial en tanto que directamente «[...] sustrae del comercio el bien cautelado, de tal suerte que, si se llegare a vender un bien que soporta un embargo, tal contrato será declarado nulo, de nulidad absoluta, por objeto ilícito. En caso de que el bien esté sujeto a registro, y sobre él se inscribe un embargo, el correspondiente registrador debe abstenerse de registrar cualquier acto de disposición sobre el bien, como una venta o una hipoteca [...]», lo cual no ocurre con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Esta Sala ha resaltado que entre las características principales de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos están «[...] su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida [...]», e igualmente ha indicado que su finalidad es la de «[...] «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho». [...]», lo que claramente excluye su patrimonialidad pues su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico.” (se resalta).

⁶ Sección primera, Consejera Ponente: María Elizabeth García Gonzalez, providencia del 27 de noviembre de 2014, radicación No. 76001-23-33-000-2014-00550-01.

Ahora bien, en lo concerniente al requisito de procedibilidad el artículo 613 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso”. (subrayado fuera de texto).

En esa perspectiva normativa y jurisprudencial, es pertinente resaltar dos cuestiones, la primera, en los términos en que se presentó la solicitud de medida cautelar, está únicamente versa sobre la suspensión de los actos administrativos atacados y, en esa medida, no tiene contenido económico o carácter patrimonial.

Y la segunda, relacionada con la no obligatoriedad de agotar el requisito de conciliación extrajudicial cuando se pidan medidas cautelares de carácter patrimonial, conforme lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso, pues como se indicó anteriormente, la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, no es en sí misma de carácter patrimonial, comoquiera que, no está dirigida a afectar el patrimonio de la parte demandada sino a despojar temporalmente de sus efectos unos actos administrativos que se consideran contrarios al ordenamiento jurídico, de manera que tal como lo ha dicho el Consejo de Estado en distintos pronunciamientos⁷ la suspensión provisional de actos administrativos no está incluida dentro de las medidas cautelares que permiten, al tenor del mencionado artículo 613 *ibidem*, acudir directamente a la jurisdicción contencioso administrativa sin agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

⁷ Véanse, entre otras, las siguientes providencias: Sección Primera, CP María Elizabeth García González, auto de 7 de diciembre de 2017, proceso 2016-01222-01; Sección Tercera, CP Alberto Montaña Plata, auto de 3 de noviembre de 2020, proceso 2019-02027-01 (65979); Sección Tercera, CP María Adriana Marín, auto de 9 de mayo de 2020, proceso 2019-00537-01 (64557); Sección Primera, CP Oswaldo Giraldo López, auto de 3 de junio de 2021, proceso 2020-03298-01.

Así las cosas, la consecuencia jurídica que dispone la ley en el evento en que la parte accionante no subsana en debida forma la demanda es el rechazo de la demanda. En aplicación del ordinal 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, tal como lo dispone la norma, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1.º) Confírmase el auto de 22 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá que rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.º) Ejecutoriado este auto por secretaría, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No. 007.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°: 1100133340052022-00076-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 2 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Quinto del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual rechazó la demanda.

1. ANTECEDENTES

1° EPS Sanitas S.A., presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a efectos de obtener el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero relacionadas con la prestación de servicios de salud que no estaban contemplados en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente Plan de Beneficios en Salud) y que fueron denegadas por la entidad demandada.

2° El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, el cual mediante auto de 26 de enero de 2022 declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y remitió el expediente a la Oficina Judicial para que fuese asignado entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

PROCESO N°:	1100133340052022-00076-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

3° En cumplimiento de esta orden, por reparto el proceso correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá de la Sección Primera, despacho que mediante auto de 29 de julio de 2022 inadmitió la demanda ordenando la subsanación de las siguientes falencias:

ii) En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

iii) Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

iv) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

v) Adecuar el poder otorgado al apoderado de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

vi) El poder que se otorgue deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP.

vii) Allegar las constancias de notificación y copia de los actos administrativos objeto de la pretensión de nulidad, conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

viii) Indicar con claridad las partes demandadas, toda vez que enuncia como demandado al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES,

4° El 12 de agosto de 22 la parte actora allegó el escrito de subsanación adecuando la demanda al medio de control de reparación directa alegando la inexistencia del acto administrativo por cuanto los pronunciamientos emitidos por el ADRES no se ajustan a lo previsto en el Artículo 20 de la Resolución 3099 de 2008, artículo 17 de la Resolución 00548 de 2019.

5° Mediante proveído de 2 de marzo de 2023, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda, señalando que la parte actora no cumplió con la totalidad de las cargas procesales impuestas en el auto del 29 de julio de 2022. Aduce que se debe de respetar las formas legales de cada juicio y el juez natural, por lo tanto, la entidad accionante debe adecuar la demanda al trámite establecido en el CPACA, conforme a las potestades a las que se refieren los artículos 171 y 207 *ibidem*,

PROCESO N°:	1100133340052022-00076-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

6° El 8 de marzo de 2023, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior. En su argumentación señaló que el medio de control adecuado para buscar el reconocimiento y pago de los recobros, intereses y gastos administrativos que conforman las pretensiones de la demanda es la reparación directa, ya que no existe un contrato entre la EPS y el Estado Colombiano, y tampoco existe un acto administrativo que haya rechazado el pago de los recobros. agrega que no se interpuso recurso de reposición en contra del auto que ordenaba la adecuación teniendo en cuenta que resultaba procedente hacer la misma de acuerdo con el trámite propio de los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa, asimismo sostiene que se está vulnerando su derecho al acceso a la administración de justicia por cuanto no ve viable la configuración del acto señalado.

7° Mediante auto del 17 de octubre de 2022 se concede ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 8 de marzo de 2023, contra el auto proferido el 2 de marzo de 2023.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de la Sala para proferir la decisión.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

PROCESO N°:	1100133340052022-00076-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

A su turno el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 determina que:

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja. (Negrillas de la Sala.)

PROCESO N°:	1100133340052022-00076-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

Por lo anterior, como en el presente asunto la providencia apelada que rechazó la demanda será confirmada, le corresponde entonces a la Sala adoptar las decisiones anunciadas en el caso sometido a examen.

2.2. Rechazo de la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, cuando ha transcurrido el plazo de 10 días sin que se haya realizado la subsanación de la demanda en los términos establecidos tras su inadmisión, se procederá a aplicar lo dispuesto en el artículo 169 de la misma normativa, el cual establece:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.
(Subrayado fuera de texto)

2.3. Unificación de jurisprudencia sobre la acción procedente para solicitar el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia proferida el 20 de abril de 2023¹, unificó la jurisprudencia en relación con la acción procedente para solicitar la indemnización de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS, señalando que el medio de control idóneo es la nulidad y restablecimiento de derecho.

3. CASO CONCRETO.

Como se puede observar del acápite de antecedentes, el apoderado de la parte demandante al interponer el recurso de apelación en contra del rechazo de la demanda

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera (20 de abril de 2023) Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00291-01. C.P Guillermo Sánchez Luque. Actores: EPS Sanitas S.A., contra la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y otros.

PROCESO N°:	1100133340052022-00076-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

hizo hincapié en que el presente medio de control no se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, sino de reparación directa. Esta afirmación se fundamenta en que los rubros reclamados mediante el procedimiento administrativo de recobro fueron denegados mediante la imposición de glosas injustificadas por parte del administrador fiduciario del Fosyga, trámite que no implica la expedición de actos administrativos susceptibles de solicitar su nulidad y el consecuente restablecimiento del derecho.

Dado este planteamiento, el problema en cuestión radica en determinar la procedencia del medio de control de reparación directa en virtud de los presupuestos fácticos y los fundamentos de derecho contenidos en la demanda. Una vez esclarecido este asunto, se procederá a evaluar la pertinencia de la decisión del juez de primera instancia de rechazar la demanda.

En primer lugar, es importante destacar que de acuerdo con el Consejo de Estado² y conforme a lo establecido en los artículos 135 a 148 de la Ley 1437 de 2011, así como la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, la elección de los medios de control bajo los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no está sujeta a la discreción del demandante, sino que depende de la **naturaleza del perjuicio alegado y del fin pretendido**.

Con respecto a este punto, la EPS Sanitas S.A., al emplear medio de control de reparación directa, busca obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa extracontractual de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a efectos de conseguir el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero relacionadas con la prestación de servicios de salud que no estaban contemplados en el Plan Obligatorio de Salud y que fueron brindados por la EPS a los usuarios en cumplimiento de fallos de tutela y actas del Comité Científico.

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera (1 de febrero de 2018) Radicación número: 08001-23-33-004-2016-01027-01. C.P María Adriana Marín.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE
DEMANDADO:
ASUNTO:

1100133340052022-00076-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EPS SANITAS S.A.
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
RESUELVE APELACIÓN

Como resultado de la auditoría descrita en el documento de la demanda incoada por la parte actora que corresponde a los cuatrocientos quince ítems 415 contenidos en ciento treinta 130 recobros, representados así:

Base	Comunicación	Comunicación/Fecha.	Recibido EPS Sanitas/Fecha.
MYT04011801	UTF2014-OPE-34601	25/07/2018	27/07/2018

Por lo tanto, la decisión del juzgado de inadmitir la demanda, con el fin de que la parte actora la ajustara a la acción pertinente, fue acertada y como los yerros no fueron subsanados dentro del término legal, condujo al rechazo de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. Es crucial destacar que el juzgado actuó de manera correcta, ya que estas actuaciones desplegadas se ajustan plenamente a las disposiciones consagradas en los artículos 170 y 169 *ibídem*, los cuales confieren al juez la facultad de interpretar la demanda y darle el impulso procesal que corresponda.

Considerando todo lo expuesto, para la Sala es claro que la demanda no fue subsanada conforme a las órdenes impartidas por el juzgado en el auto de inadmisión y aunque a la parte actora le asiste el derecho de acceso a la administración de justicia, también está sujeta a los deberes y cargas que establece la ley con respecto al contenido y la forma de la demanda, sin que haya lugar a trasladar dicha responsabilidad al juez, en lo que respecta a la composición, confección y corrección de la misma.

Aunado a lo anterior, la parte demandante fue insistente en que el medio de control procedente es el de reparación directa, siendo claro con lo expuesto que el mecanismo procedente es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así las cosas, la Sala confirmará el auto apelado proferido por el fallador de primera instancia que dispuso el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

PROCESO N°:	1100133340052022-00076-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

RESUELVE

PRIMERO: **CONFÍRMASE** el auto de 2 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Quinto administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá que dispuso el rechazo de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente

CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°: 1100133340052022-00175-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 14 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual rechazó la demanda.

1. ANTECEDENTES

1° La entidad EPS Sanitas S.A., presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a efectos de obtener el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero relacionadas con la prestación de servicios de salud que no estaban contemplados en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente Plan de Beneficios en Salud) y que fueron denegadas por la entidad demandada.

2° El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, el cual mediante auto de 20 de abril de 2022 declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y remitió el expediente a la Oficina Judicial para que fuese asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

PROCESO N°:	1100133340052022-00175-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

3° En cumplimiento de esta orden, por reparto el proceso correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, despacho que mediante auto de 15 de julio de 2022 inadmitió la demanda ordenando a la parte demandante lo siguiente:

- 9.1. Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 del CPACA.
- 9.1.1. Los hechos deberán estar debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 9.1.2. En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.
- 9.2. Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.
- 9.3. Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2° del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.
- 9.4. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
- 9.5. Adecuar el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).
- 9.5.1. El poder que se otorgue deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP.
- 9.6. Allegar las constancias de notificación y copia de los actos administrativos objeto de la pretensión de nulidad, conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- 9.7. Conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios en contra del acto administrativo particular que haya resuelto desfavorablemente su solicitud de recobro.
10. La subsanación de la demanda debe ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, allegando la documental que lo pruebe.

4° El día 22 de julio de 2022, el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto anterior que ordena subsanar la demanda, solicitando que se conceda la validez de las diligencias adelantadas ante el Juzgado Catorce Laboral del circuito de Bogotá hasta la etapa probatoria. Para el mismo mes allega el escrito de subsanación de la demanda, adecuando el medio de control al de reparación directa, toda vez que lo considera como procedente ante la jurisdicción contencioso administrativa para obtener el reconocimiento y pago de los recobros que constituyen las pretensiones de la demanda.

5° Mediante proveído de 13 de diciembre de 2022, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió el recurso de reposición. Advierte que partiendo de lo establecido en el artículo 144 del Código Sustantivo del

PROCESO N°:	1100133340052022-00175-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

Trabajo, el proceso era de conocimiento del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, sin embargo una vez es remitido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa se desprende que a esta solo le corresponde conocer lo previsto en el artículo 104 del CPACA, a fin de que la entidad accionante adecue la demanda al trámite establecido en el CPACA, es decir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

6° En escritos allegados el 29 de julio y 19 de diciembre de 2022 vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley.

7° Mediante Auto del 14 de febrero de 2023 se advierte que el actor no cumplió con todas las cargas impuestas en el auto inadmisorio de la demanda y en consecuencia rechaza la demanda.

8° El día 20 de febrero de 2023 el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que rechaza la demanda, aduciendo que no puede considerarse la existencia de un acto administrativo respecto de la negativa al no pago de los rubros reclamados por la EPS.

9° Mediante auto del 9 de mayo de 2023, el despacho resuelve recurso de reposición y concede apelación, aduce que se ha sometido a la parte demandante a una incertidumbre jurídica derivada del conflicto de competencia generando un convencimiento total que en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral el procedimiento a surtir era el proceso ordinario, y en la jurisdicción contenciosa, el medio de control es el de reparación directa.

7° El día 25 de febrero de 2023 el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, remite al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente del proceso para resolver recurso de apelación contra el auto por medio del cual se rechazó la demanda.

2. CONSIDERACIONES

PROCESO N°:	1100133340052022-00175-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

2.1. Competencia de la Sala para proferir la decisión.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

A su turno el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 determina que:

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

PROCESO N°: 1100133340052022-00175-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

- d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja. (Negrillas de la Sala.)

Por lo anterior, como en el presente asunto la providencia apelada que rechazó la demanda será confirmada, le corresponde entonces a la Sala adoptar las decisiones anunciadas en el caso sometido a examen.

2.2. Rechazo de la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, cuando ha transcurrido el plazo de 10 días sin que se haya realizado la subsanación de la demanda en los términos establecidos tras su inadmisión, se procederá a aplicar lo dispuesto en el artículo 169 de la misma normativa, el cual establece:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.
(Subrayado fuera de texto)

2.3. Unificación de jurisprudencia sobre la acción procedente para solicitar el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia proferida el 20 de abril de 2023¹, unificó la jurisprudencia en relación con la acción procedente para solicitar la

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera (20 de abril de 2023) Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00291-01. C.P Guillermo Sánchez Luque. Actores: EPS Sanitas S.A., contra la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y otros.

PROCESO N°:	1100133340052022-00175-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

indemnización de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS, señalando que el medio de control idóneo es la nulidad y restablecimiento de derecho.

3. CASO CONCRETO.

Como se puede observar del acápite de antecedentes, el apoderado de la parte demandante al interponer el recurso de apelación en contra del rechazo de la demanda resaltó que el medio de control idóneo no sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, sino de reparación directa. Esta afirmación se fundamenta en que los rubros reclamados mediante el procedimiento administrativo de recobro fueron denegados mediante la imposición de glosas injustificadas por parte del administrador fiduciario del Fosyga, trámite que no implica la expedición de actos administrativos susceptibles de solicitar su nulidad y el consecuente restablecimiento del derecho.

Acorde a este planteamiento, el problema en cuestión radica en determinar la procedencia del medio de control de reparación directa en virtud de los presupuestos fácticos y los fundamentos de derecho contenidos en la demanda. Una vez sea esclarecido este interrogante, se procederá a evaluar la pertinencia de la decisión del juez de primera instancia de rechazar la demanda.

En primer lugar, es importante destacar que de acuerdo con el Consejo de Estado y conforme a lo establecido en los artículos 135 a 148 de la Ley 1437 de 2011, así como la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, la elección de los medios de control bajo los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no está sujeta a la discreción del demandante, sino que depende de la naturaleza del perjuicio alegado y del fin pretendido.

Al respecto, la EPS Sanitas S.A., al emplear medio de control de reparación directa, busca obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa extracontractual de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a efectos de conseguir el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero relacionadas

PROCESO N°:

1100133340052022-00175-01

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE

EPS SANITAS S.A.

DEMANDADO:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

ASUNTO:

RESUELVE APELACIÓN

con la prestación de servicios de salud que no estaban contemplados en el Plan Obligatorio de Salud y que fueron brindados por la EPS a los usuarios en cumplimiento de fallos de tutela y actas del Comité Técnico Científico.

El fundamento de la demanda radica en que el Ministerio de Salud y Protección Social a través del Administrador del Fosyga, rechazo dieciocho solicitudes de recobros, contenidas en veinte ítems, que asciende a la suma de noventa y nueve millones cuatrocientos noventa y siete mil ocho pesos moneda legal (\$99.497.008).

La siguiente representación parte de la respuesta por parte del Consorcio como resultado de la auditoría respecto de las presuntas fallas detectadas en ésta dado que los servicios no se encuentran incluidos en el POS.

Bases	Comunicaciones	Comunicaciones Fecha	Recibido EPS Fecha	Autorización Pago Fecha
0214	UTF2014-OPE-0378	04/06/2014	04/06/2014	04/06/2014
0314	UTNF-2014-OPE-0464	17/07/2014	17/07/2014	17/07/2014
0414	UTF2014-OPE-0541	06/08/2014	06/08/2014	06/08/2014
0514	UTF2014-OPE-0649	27/08/2014	29/08/2014	27/08/2014
0614	UTF2014-OPE-0901	12/09/2014	12/09/2014	12/09/2014
0814	UTF2014-OPE-1395	23/10/2014	27/10/2014	23/10/2014

Por lo tanto, la decisión del juzgado de inadmitir la demanda, con el fin de que la parte actora la ajustara a la acción pertinente, fue acertada y como los yerros no fueron subsanados dentro del término legal, condujo al rechazo de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. Es crucial destacar que el juzgado actuó de manera correcta, ya que estas actuaciones desplegadas se ajustan plenamente a las disposiciones consagradas en los artículos 170 y 169 *ibídem*, los cuales confieren al juez la facultad de interpretar la demanda y darle el impulso procesal que corresponda.

PROCESO N°:	1100133340052022-00175-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

Considerando todo lo expuesto, para la Sala es claro que la demanda no fue subsanada conforme a las órdenes impartidas por el juzgado en el auto de inadmisión y aunque a la parte actora le asiste el derecho de acceso a la administración de justicia, también está sujeta a los deberes y cargas que establece la ley con respecto al contenido y la forma de la demanda, sin que haya lugar a trasladar dicha responsabilidad al juez, en lo que respecta a la composición, confección y corrección de la misma.

Es preciso indicar que la parte demandante insistió en que el medio de control adecuado correspondía al de reparación directa, siendo claro con todo lo expuesto que el mecanismo procedente es el de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la Sala confirmará el auto apelado proferido por el fallador de primera instancia que dispuso el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO: **CONFÍRMASE** el auto de 14 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C, que dispuso el rechazo de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

PROCESO N°:	1100133340052022-00175-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.